

**INVESTIGAR PENALMENTE
CON DEBIDA DILIGENCIA
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS
Y DESAPARICIONES DE
PERSONAS**

—Guía de estándares básicos—



**INVESTIGAR PENALMENTE
CON DEBIDA DILIGENCIA
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS
Y DESAPARICIONES DE
PERSONAS**

—Guía de estándares básicos—

INVESTIGAR PENALMENTE CON DEBIDA DILIGENCIA EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE PERSONAS

—Guía de estándares básicos—

Primera edición, enero de 2016

Autores: Sergio Mendez Silva
María Eloísa Quintero
Tatiana Rincón Covelli

Coordinadora: Ana Lorena Delgadillo Pérez

Cuidado de la edición: Virginie Gorson Tanguy

**FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA
Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Patricio Sanz 449, Colonia del Valle,
Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: (52) (55) 63943092

www.fundacionjusticia.org

✉ justiciayestadodederecho@gmail.com

Diseño: Gabriela Monticelli
Taller de Sueños : contacto.taller.ds@gmail.com

Impreso en México | Printed in Mexico

La presente obra ha sido posible gracias
al apoyo proporcionado por:

Embajada Suiza
Porticus
Fundación Angélica



**INVESTIGAR PENALMENTE
CON DEBIDA DILIGENCIA
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS
Y DESAPARICIONES DE
PERSONAS**

—Guía de estándares básicos—



Familiares de personas migrantes desaparecidas de Honduras

Archivo: Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C.

■ Presentación

La Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) desarrolla principalmente dos tareas: la primera es acompañar a familiares de personas migrantes y mexicanas víctimas de desaparición y ejecución; la segunda, es representar jurídicamente algunos casos cuya mayoría es de población migrante en tránsito. En la defensa por los derechos humanos de las personas, nos hemos encontrado que en ocasiones el marco nacional es interpretado de manera restrictiva, contrario incluso al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las autoridades a aplicar criterios de convencionalidad y constitucionalidad, tomando como referente el criterio que más proteja o favorezca a las personas –principio *pro personae*–.

En los casos de desaparición, generalmente se aplican las normas contenidas en códigos procesales y penales, que si bien establecen una base, no son suficientes para dar una respuesta efectiva frente a las necesidades apremiantes de las víctimas. Las experiencias de las familias buscando respuestas se sustentan en estándares internacionales relacionados con una búsqueda efectiva; la realización de diligencias que no sólo aumenten el tamaño de los expedientes; el agotamiento e indagatoria de todas las líneas de investigación en un tiempo razonable y con su debida diligencia.

Conceptos como debida diligencia, plazo razonable, búsqueda inmediata, creación de contextos, patrones de crimi-

nalidad, investigación seria, efectiva e imparcial, entre otros, representan acciones que las víctimas esperan que sean puestas en práctica durante las investigaciones.

Ante una interpretación individual de alguna norma, que pudiera llevar a un criterio parcial o limitado, se considera que es importante tener como referencia estándares internacionales vinculantes que vayan por una parte, guiando los criterios de actuación de las y los servidores públicos al frente de la procuración y administración de justicia, pero que a su vez sirvan también de parámetro para las víctimas, defensores y personas que litiguen estos casos que son los que en general, más afectan a la comunidad internacional.

La intención de realizar esta guía, fue por una parte, tener una compilación de criterios obligatorios que deben seguirse ante casos de desaparición y ejecución, para que desde la defensa de los derechos humanos en México y la práctica investigativa o la labor judicial, contemos con una mirada amplia y proteccionista en estos casos que son considerados como graves violaciones a los derechos humanos. Nos muestran también, cuáles son las obligaciones del Estado Mexicano y qué parámetros se tomarán para medir o valorar su actuar, desde el ámbito internacional.

Para los casos de las personas migrantes víctimas de desaparición y ejecución, nos brinda también una base importante para saber cómo desde la mirada internacional se ha leído el contexto mexicano y se han establecido estándares obligatorios especiales para su protección e investigación, dada la situación de vulnerabilidad adicional que enfrentan en su tránsito al viajar de manera indocumentada.

Esta guía puede ser de utilidad no solo para las familias, organizaciones de la sociedad civil, abogados/as independientes y quienes laboran en la procuración y administración de

justicia. Es un instrumento de apoyo para aquellos servidores públicos cuyo deber es la protección de las víctimas o la investigación de violaciones a los derechos humanos, como los organismos públicos de protección a los derechos humanos o las oficinas de apoyo y representación de víctimas. En los casos de investigación por desaparición y ejecución, ayudará a saber cómo actuar, qué solicitar, cómo solicitarlo, cómo medir y supervisar investigaciones por desaparición y ejecución, hasta dónde llega la obligación del Estado Mexicano, qué elementos colocar en las solicitudes de medidas cautelares o precautorias, entre otros. Acercamos también un protocolo legal y jurisprudencial construido con base en diversos ordenamientos nacionales, en especial la Ley de Amparo.

Nos propusimos que esta guía, sea un elemento vivo, práctico y de uso sencillo para quien lo requiera, que no contuviera ningún elemento valorativo y que fuera lo más objetivo posible, de tal forma que realizamos una transcripción apegada al texto que generó el estándar. Parte de la lógica de la construcción de esta guía, se generó a partir de las principales dudas o dificultades que se enfrentan en la cotidianeidad del acompañamiento de estos casos. Esperamos que este documento cumpla con los objetivos para el cual fue creado.

La Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho agradece a Tatiana Rincón Covelli, María Eloísa Quintero y Sergio Méndez Silva, quienes participaron directamente en la elaboración de esta guía.

Ana Lorena Delgadillo Pérez

Directora Ejecutiva de la Fundación para la Justicia
y el Estado Democrático de Derecho, A.C.

Ciudad de México a 29 de diciembre de 2015

■ Índice

1. Introducción	13
1.1. Fuerza vinculante de los estándares acercados; la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México	18
2. ¿Por qué hay una obligación internacional de los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos?	23
3. La obligación internacional de los Estados de investigar graves violaciones de derechos humanos como norma de <i>ius cogens</i>	30
4. La investigación penal de las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias y de los homicidios en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	36
4.1. La noción de ejecución extrajudicial o arbitraria conforme al derecho internacional	37
4.2. Estándares internacionales básicos en las investigaciones penales de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias	45
4.2.1. Inicio de las investigaciones penales	47
4.2.2. La debida diligencia en el desarrollo y organización de las investigaciones penales	51
4.2.2.1. En el inicio de las investigaciones	52
4.2.2.2. En la conducción de las acciones de investigación	57
4.2.2.2.1. Establecer toda la verdad de los hechos	58

4.2.2.2.2. Agotar todas las posibles líneas lógicas de investigación.....	62
4.2.2.2.3. Evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba	68
4.2.2.2.4. Lograr efectividad en las capturas.....	72
4.2.2.2.5. Reapertura de las investigaciones	72
4.2.2.2.6. Actuar en un plazo o tiempo razonable.....	74
5. La investigación penal de las desapariciones forzadas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	76
5.1. La noción de desaparición forzada y de desaparición por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado conforme al derecho internacional	80
5.1.1. Desaparición forzada de personas	80
5.1.2. Desaparición forzada por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado	85
5.2. Estándares internacionales básicos en las investigaciones penales de desapariciones forzadas	87
5.2.1. Inicio de las investigaciones penales	87
5.2.2. Desarrollo de las investigaciones penales: estándar de debida diligencia y connotación específica de la investigación de hechos que configuran desapariciones forzadas	92
5.2.2.1. Establecer toda la verdad de los hechos	96

5.2.2.2. Agotar todas las posibles líneas claras y lógicas de investigación teniendo en cuenta los elementos de la desaparición forzada y su complejidad como conducta pluriofensiva	101
5.2.2.3. Evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba teniendo en cuenta las características de la desaparición forzada	106
5.2.2.4. Actuar en un plazo razonable	110
5.2.2.5. Deber de investigar hasta lograr la determinación del paradero de la persona desaparecida o la identificación de sus restos	111
6. México. Protocolo legal y jurisprudencial interno para investigar las desapariciones forzadas de personas	114
6.1. Desaparición forzada de personas en México	115
6.1.1. Necesidades y propuestas.....	115
6.1.2. Criterios jurisprudenciales sobre desaparición forzada.....	117
6.1.3. Ley de Amparo. Procedimiento en casos de desaparición forzada de personas	124
7. Conclusiones	133
8. Publicaciones de referencia y otras publicaciones de consulta	137

■ 1. Introducción

Investigar penalmente las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias y los homicidios, así como las desapariciones, entre ellas las desapariciones forzadas, de las que son víctimas las personas migrantes en México, es un deber del Estado mexicano en virtud de las obligaciones internacionales que ha adquirido relativas a garantizar a todas las personas que están bajo su jurisdicción derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad personales, a la personalidad jurídica y, en relación con estos derechos, a un recurso judicial efectivo y al debido proceso.

Para cumplir con ese deber, las autoridades de procuración de justicia tienen la obligación de iniciar, *ex officio*, investigaciones prontas, imparciales, serias, exhaustivas, completas, sistemáticas, adecuadas y efectivas. Corresponde a estas autoridades, como ha señalado la Corte IDH, “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal.”¹

En su informe sobre *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”), señaló, al respecto, entre

1 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 133.

las cuestiones de preocupación, la falta de debida diligencia para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos contra las personas migrantes y para prevenir su repetición. De acuerdo con la Comisión Interamericana, la impunidad de esos delitos envía el mensaje de que la violencia contra las personas migrantes es tolerada, lo que favorece su perpetuación.² Uno de los elementos que, según la Corte IDH, configura la impunidad es la falta de investigación.³

Lograr que una investigación penal por ejecución extrajudicial o arbitraria, por homicidio, o por desaparición forzada sea pronta, exhaustiva, completa, sistemática, seria, adecuada y efectiva, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, requiere que las autoridades de procuración de justicia de México cumplan con ciertos estándares de investigación que han sido formulados tanto en tratados y en otros instrumentos internacionales como en la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta ello, así como la preocupación expresada por la Comisión Interamericana, la presente guía señala y sistematiza *un conjunto básico* de esos estándares internacionales, con el fin de contribuir, de un lado, a que las autoridades de procuración de justicia lleven a cabo investigaciones ajustadas a las exigencias del Derecho internacional, y, del

2 CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 247.

3 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. La Corte Interamericana ha dicho que ella “entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

otro, a que las víctimas migrantes, sus familiares y sus representantes legales puedan ejercer con mejores elementos sus derechos dentro de las averiguaciones previas, entre ellos, el derecho a la coadyuvancia.

Por estándares internacionales entendemos las reglas y principios que expresan las obligaciones internacionales de los Estados, puntos mínimos de consenso de la comunidad internacional contenidos en los diversos instrumentos internacionales (tratados, pactos, convenciones, declaraciones) así como en las decisiones de los órganos autorizados para interpretarlas, como la Corte IDH, la CIDH, la Corte Europea, entre otros.

Pese a su importancia, los acuerdos (consensos) no se encuentran debidamente sistematizados y concordados entre sí, e incluso —en relación a alguno de ellos— poco se ha dicho sobre su articulación o desajuste con los demás compromisos internacionales de los Estados, en especial aquellos relativos a el Derecho internacional de los derechos humanos; ésto es, en parte, lo que nos motivó para confeccionar y acercar la presente guía.

La selección de este conjunto básico de estándares deja abierto el camino para que tanto autoridades como familiares, víctimas y sus representantes puedan complementarlos con los estándares formulados para situaciones específicas a nivel nacional e internacional, así como con los nuevos estándares que puedan ir surgiendo en el derecho internacional.

La presentación y sistematización del conjunto básico de estándares se ha hecho respetando fielmente el contenido y textualidad vertidos en las fuentes de referencia, sin agregar expresiones valorativas, en especial en aquellos temas tratados desde el punto 2 al 5. Nuestro objetivo fue acercar un documento que contenga la transcripción de los estándares

internacionales tal y como están dados, de tal manera que el lector tenga en sus manos un texto objetivo, libre de cualquier valoración.

La guía está organizada de la siguiente forma: en un primer apartado, se especifica cuándo y con base en qué fundamentos, son vinculantes los estándares para México. Luego, se recuerdan cuáles son las obligaciones internacionales generales de los Estados en materia de derechos humanos y por qué de esas obligaciones generales se desprende la obligación de investigar. En el apartado siguiente, se presentan algunas especificidades relacionados con la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos como norma de *ius cogens*. Los apartados cuarto y quinto están dedicados a presentar y sistematizar, respectivamente, estándares relacionados con las investigaciones penales de las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias y de las desapariciones forzadas, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sexto apartado acerca los criterios jurisprudenciales que tiene México en materia de desaparición forzada, así como el protocolo legal y jurisprudencial interno que, con base en la Ley de Amparo, se ha establecido para investigar las desapariciones forzadas de personas en el país. Finalmente, los últimos apartados ofrecen algunas conclusiones, así como referencias bibliográficas que pueden ser de utilidad y que amplían las decisiones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos en los que se centra la guía.



Familiares de personas migrantes desaparecidas de El Salvador y México

Fotografía: @Daniel Cima/CIDH

■ 1.1. Fuerza vinculante de los estándares expuestos; la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México

...su jurisprudencia es obligatoria en tanto constituye una interpretación autorizada de la Convención Americana. El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH se predica, en particular, respecto de las decisiones internas de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia. En otras palabras, la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada son instrumentos ratificados por México, vinculantes para los jueces y demás operadores del sistema de justicia mexicano, y por ende también las expresiones de los órganos autorizados para interpretar las mismas.

Para la identificación de ese conjunto básico de estándares, la guía se centra, principalmente, en las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, esto es, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH”), y en las decisiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de Derechos Humanos” o “el CDH”).

Ello se debe a que la Corte IDH y la CIDH, son los órganos que aplican el tratado marco del sistema interamericano ratificado por México, es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“La Convención Americana” o “la CADH”), y también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En este caso, es conveniente tener presente, además, que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada y pacífi-

ca de la Corte Interamericana sobre el control de convencionalidad, su jurisprudencia es obligatoria en tanto constituye una interpretación autorizada de la Convención Americana. El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH se predica, en particular, respecto de las decisiones internas de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia.⁴ En otras palabras, la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas son instrumentos ratificados por México, vinculantes para los jueces y demás operadores del sistema de justicia mexicano, y por ende también las expresiones de los órganos autorizados para interpretar las mismas.

En el caso del Comité de Derechos Humanos, se trata del órgano que aplica en forma autorizada el tratado marco del sistema universal en el que se reconocen y protegen los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la personalidad jurídica, al debido proceso y al recurso judicial efectivo,

4 La Corte IDH ha dicho lo siguiente: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.” Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93; y también Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225; y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

y que también ha sido ratificado por México: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el PIDCP”).

Para la investigación de las desapariciones forzadas, la guía incorpora, asimismo, los estándares de investigación que han sido formulados en sus informes por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (“el CED”), toda vez que México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (“la Convención Internacional”).

Por lo anterior, esta guía lejos está de ser un conjunto de lineamientos deseables pero normativamente no vinculantes; antes bien, los estándares básicos que aquí se exponen son obligatorios para México, dentro del marco que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha precisado.

A saber, en concordancia con lo que expresó la Corte IDH en el *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*⁵ y el *Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”*⁶, entre otros⁷, en México la Suprema Corte ha señalado que las sentencias de dicho órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son vinculantes. Para mayor precisión, en la contradicción de tesis **293/2011** la Corte ha dicho:

“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el

5 Corte IDH, *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo y reparaciones).

6 Corte IDH, *Caso de la “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 Septiembre De 2005.

7 Ver cita 4 de esta Guía.

contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”⁸

Ello ha llevado a decir que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes en tanto sean más protectoras. En otras palabras, obligan México, pero en cada caso se deberá preferir el criterio más garantista.

No obstante, la Corte planteó una excepción: la jerarquía normativa no aplica en restricciones expresas establecidas en la Constitución. Así dijo:

“El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su

8 Tesis: P./J. 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Décima Época, Pág. 204

fuelle, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁹

9 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 202

2. ¿POR QUÉ HAY UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS?

Los tratados de derechos humanos han establecido como obligaciones generales de los Estados, las de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el respectivo tratado¹⁰ y, también, la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos.¹¹ Otras obligaciones, como las de prevenir y proteger, derivan de estas obligaciones generales y han sido

10 La Convención Americana establece, en su artículo 1.1, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esta Convención: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” El PIDCP establece, en el artículo 2.1, las mismas obligaciones para los Estados Partes: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a *respetar* y a *garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [Cursivas fuera de texto]

11 En la Convención Americana el artículo 2 dispone que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” El PIDCP tiene una disposición similar en el artículo 2.2: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

desarrolladas por tratados que abordan temas específicos¹² y, sobre todo, por los órganos internacionales de protección de derechos humanos.

La obligación de investigar deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos: es, junto a la obligación de prevenir y de restablecer el derecho, una de las medidas positivas que los Estados deben adoptar para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el respectivo tratado.¹³ De un modo más directo, la obligación de investigar busca concretar, dentro del contenido de la obligación general de garantizar, la obligación de protección,¹⁴ y se predica respecto de todos los derechos humanos protegidos internacionalmente: los Estados tienen la obligación de

12 Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, en el artículo I, contempla que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: ...c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas;...” [Cursiva fuera de texto]

13 Al respecto, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 214: “La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.” [Cursiva fuera de texto]. En idéntico sentido, entre otras, Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.

14 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183: “La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.”

investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos.¹⁵ La obligación de investigar se enmarca, en esta medida, en la obligación que tienen los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.¹⁶

La Corte Interamericana ha señalado, igualmente, que la obligación de investigar no sólo se deriva de las normas convencionales de derecho internacional, sino también “de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.”¹⁷

15 Entre otras, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

16 Entre otras, Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 346; y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237. En sus sentencias, la Corte IDH ha ubicado el deber de investigar en el marco del debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia: “El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.” *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 352 y 398; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 109.

17 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 77; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 99.

Como medida positiva para garantizar los derechos humanos, la obligación de investigar comprende:¹⁸

- el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos¹⁹ y
- el deber de investigar los hechos cometidos por particulares que afecten esos derechos.

En ambos casos, la obligación de investigar debe ser asumida por los Estados como “un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.²⁰ Cuando se trata de hechos cometidos por particulares, si el Estado no los investiga con seriedad, los particulares podrían, en cierto modo, resultar auxiliados por el poder público, lo que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.²¹

18 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

19 Esto es, las acciones u omisiones de agentes o funcionarios del Estado que conlleven una vulneración de las obligaciones internacionales de respetar y/o garantizar derechos humanos o los hechos de particulares que actúan con la autorización, apoyo, aquiescencia de agentes o funcionarios del Estado y que, conforme a los principios del derecho internacional, pueden ser atribuidos al Estado.

20 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177. En igual sentido, entre otras, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 212; y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184.

21 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177. De acuerdo con la Corte IDH, la obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado

La obligación de investigar es, como la obligación de prevenir, una obligación de medio o comportamiento y no de resultados y, en esa medida, no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.²² Sin embargo, es una obligación que, como ha señalado la Corte Interamericana, “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.²³ Esto significa que toda investigación por violación de derechos humanos o por hechos imputables a particulares que afecten derechos humanos debe ser emprendida *ex officio* y desarrollada con la debida diligencia.

como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.” También, entre otras, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 212; y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184. En el mismo sentido, CDH. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 8.

- 22 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177: “En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.” En igual sentido, entre otras, Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 77; y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 184.
- 23 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 212.

La Corte IDH estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” ²⁴.

La obligación de debida diligencia de los Estados “se aplica sin distinción a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluidos los ciudadanos y no ciudadanos”.²⁵ A esta obligación, en relación específica con las investigaciones, se dedicarán los apartados siguientes.

24 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

25 Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. A/70/260, 3 de agosto de 2015, párr. 7.

3. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGAR GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMO NORMA DE *IUS COGENS*

Se señaló antes que los Estados tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos. Esta obligación se refuerza, como se mostrará más adelante, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos.

Aun cuando en el derecho internacional no hay un concepto preciso, con elementos definidos, sobre lo que es “una grave violación de derechos humanos”, sí hay un consenso sobre conductas que, por su atrocidad y barbarie, se consideran absolutamente prohibidas por el derecho internacional, y sobre conductas consideradas como graves violaciones de derechos humanos en razón de la naturaleza de los derechos que son violados. Respecto de estas conductas, los estándares de protección, incluidos los estándares de investigación, adquieren un carácter especial y reforzado.

Entre las conductas consideradas como graves violaciones de derechos humanos están el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, la esclavitud, la desaparición forzada, la violación sexual y otras formas de violencia sexual.²⁶ La comunidad internacional ha considerado estas

26 Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56, 27 de Agosto de 2014, párr.27. El Relator Especial señala lo siguiente: “Los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar las transgresiones de los derechos humanos y el derecho humanitario tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra,

conductas absolutamente prohibidas por el derecho internacional.²⁷

Lo anterior significa que, en estos casos, se está, en principio, ante una prohibición *erga omnes*, es decir, ante una prohibición que obliga a todos los Estados y también, hoy, a los particulares.²⁸ Y se está, igualmente, por las declaraciones que han venido haciendo las cortes internacionales —tanto la Corte Internacional de Justicia como las cortes de derechos humanos— ante una prohibición de *ius cogens*, es decir, ante una prohibición imperativa del derecho internacional y, por tanto, ante una prohibición que no admite acuerdo en contrario y que sólo podría ser modificada por una norma ul-

los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre las que cabe señalar las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, la violación y otras formas de violencia sexual, y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario.”

- 27 La Corte Internacional de Justicia ha considerado como absolutamente prohibidos el genocidio, la esclavitud, la tortura, la discriminación racial y las violaciones de las normas básicas del derecho internacional humanitario. Al respecto, entre otras, ICJ. *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain) (Second Phase)*. Reports 1970, p. 3 y p. 32, parr.34; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Advisory Opinion, Reports 2004, parr. 155 y 159; *Case concerning application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, Preliminary Objections, Judgment, Reports 1996, p. 595, parr.31; *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo/Rwanda)* Reports 2006, parr.64; y *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgment, Reports 2012, p. 422, parr.99. En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha considerado como absolutamente prohibidas las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la desaparición forzada de personas y la violencia sexual.
- 28 Esta prohibición, como prohibición *erga omnes*, dirigida también a los particulares es muy clara hoy a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sobre el efecto *erga omnes* respecto de particulares, puede verse también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 140.

terior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.²⁹

Al considerar que conductas como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial o arbitraria, la tortura, la esclavitud o la violencia sexual son conductas prohibidas de manera imperativa por el derecho internacional, cortes internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han considerado, a su vez, que el deber de investigar esas conductas y de juzgar y sancionar a los autores y demás partícipes en los respectivos hechos es también una obligación imperativa del derecho internacional, esto es, una obligación de *ius cogens*.³⁰

Por lo tanto, **los Estados**, con independencia de que exista o no un tratado o de que lo hayan o no ratificado, **están obligados, por una norma imperativa del derecho internacional, a investigar toda conducta que configure, entre otros hechos, una desaparición forzada o una ejecución**

29 De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una norma imperativa del derecho internacional o norma de *ius cogens* es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

30 Entre otras, Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs 76 y 128; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.157; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.84; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr.86; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr.61; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.183; *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 126; y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr.112.

extrajudicial o arbitraria. Esta investigación deberá estar orientada a:³¹

- la determinación efectiva de los hechos que se investigan,
- la identificación plena de las responsabilidades correspondientes, y
- la identificación, persecución, captura y enjuiciamiento de los autores individuales de los hechos. Este último deber se acentúa cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.³²

31 Entre otras, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 124; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 191; y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. En sentido similar, CDH. Comunicación No. 563/1993. *Caso Nydia Erika Bautista c. Colombia*. Dictamen de 13 noviembre de 1995, párr. 8.6; y Comunicación No. 612/1995. *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, y otros c. Colombia*. Dictamen de 29 de julio de 1997, párr. 8.8.

32 Entre otras, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. La obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos, como obligación de *ius cogens*, se expresa también en la prohibición, en cualquier caso, de las amnistías cuando se trata de hechos que configuran genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de violencia sexual u otras graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Al respecto, entre otros, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición. Misión a Burundi (8 a 16 de diciembre de 2014). A/HRC/30/42/Add.1, 10 de agosto de 2015, párr. 22 y 42.

Toda investigación sobre una situación en la que se hayan violado derechos humanos debe iniciarse, como se ha indicado antes, *ex officio* y debe desarrollarse siguiendo el estándar de debida diligencia.³³ Esta obligación de debida diligencia, “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”.³⁴

La CIDH ha considerado, al respecto, que dada la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, “los Estados están obligados a poner todos los medios que tenga a su alcance para realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento de esta obligación genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.”³⁵

33 Al respecto, se puede ver también, Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 19.

34 Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 372.

35 CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 385.

4. LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O ARBITRARIAS Y DE LOS HOMICIDIOS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

■ 4.1. La noción de ejecución extrajudicial o arbitraria conforme al derecho internacional

Antes de señalar varios de los estándares básicos que determinan que una investigación de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias está ajustada a los requerimientos del derecho internacional de los derechos humanos, es pertinente considerar las definiciones que el derecho internacional ha dado de este tipo de hechos.

Tener en cuenta esas definiciones contribuye a orientar adecuadamente, desde un inicio, las respectivas investigaciones. Esto, porque al ser identificado un hecho, desde el comienzo, como una ejecución extrajudicial o arbitraria, la investigación deberá buscar cumplir con y ajustarse a ciertos estándares internacionales.

Así, por ejemplo, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de Naciones Unidas (en adelante “Manual de Naciones Unidas”)³⁶ contempla directrices específicas para la investigación “de toda muerte violenta, súbita, inesperada y sospechosa, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.” Igual-

36 Naciones Unidas. *Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de Naciones Unidas*, Nueva York, 1991.

mente, como se verá en el punto siguiente, muchos de los estándares formulados por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos están orientados, en principio, hacia las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Estos estándares son también aplicables, en el espíritu del Manual de Naciones Unidas, a las investigaciones sobre muertes violentas o sospechosas.

De manera general, el derecho internacional se refiere a **ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias** cuando se trata de hechos atribuibles, según los principios del derecho internacional, a agentes o funcionarios del Estado en los que se ha violado el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida.³⁷

En forma más específica, la **ejecución extrajudicial** se refiere a la privación de la vida como consecuencia del *homicidio intencional o deliberado* perpetrado “por las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.”³⁸ La *intencionalidad* es un elemento importante para distinguir una ejecución extrajudi-

37 Comisión Internacional de Juristas. (2015). Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción. Guía para profesionales No. 9, p. 69. El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se encuentra reconocido y protegido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

38 Comisión Internacional de Juristas. (2015). Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción. Guía para profesionales No. 9, p.72. En sentido similar, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Capítulo: las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Una aproximación jurisprudencial, p. 8.

cial de una ejecución arbitraria.³⁹ Entre hechos que configuran ejecuciones extrajudiciales se encuentran:⁴⁰

- la muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional;
- la muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado;
- las muertes ocurridas como consecuencia de la tortura u otros malos tratos;
- la muerte como resultado de una desaparición forzada, aun cuando no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo aparezcan sus restos.

39 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr.95 y 96. El Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ha considerado lo siguiente: “En el contexto del mandato, la muerte intencional se ha definido como el uso intencional y deliberado de la fuerza letal, “con un grado de premeditación, contra una persona o personas específicamente identificadas con anterioridad por el perpetrador.” Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/66/330, 30 de agosto de 2011, párr. 66.

40 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Capítulo: las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Una aproximación jurisprudencial, p.8.

Por ejemplo, en el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sobre varios hechos, entre ellos, hechos de ejecución extrajudicial de dos personas migrantes haitianas, la Corte consideró que, “de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza.”⁴¹

La **ejecución arbitraria** se refiere, por su parte, “a las muertes ocasionadas por el uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.⁴² La Corte IDH ha dicho, en ese sentido, que conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana “no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada”.⁴³

El uso de la fuerza se refiere, en estos casos, al uso arbitrario de cualquier forma de fuerza, incluido el uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza intermedia y de la fuerza letal.⁴⁴

41 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr.96.

42 Comisión Internacional de Juristas. (2015). *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción*. Guía para profesionales No. 9, p. 75. Ver, entre otras, Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

43 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 261.

44 Al respecto, CDH. Observations finales concernant le cinquième rapport périodique de la France. CCPR/C/FRA/CO/5. 17 août 2015, párr.15.

En el mismo Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sobre los hechos de ejecución arbitraria de varias personas migrantes haitianas y de un nacional dominicano, la Corte estableció que “no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. (...) La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”⁴⁵

Las ejecuciones arbitrarias abarcan también, conforme a los principios internacionales de responsabilidad de los Estados, las muertes por uso de la fuerza causadas por particulares que actúan bajo órdenes directas o indirectas del Estado.⁴⁶

Entre hechos que pueden constituir ejecuciones arbitrarias, cuando se dan los elementos de uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza, están:⁴⁷

45 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 91 y 92. En este caso, la Corte IDH se pronunció tanto sobre hechos de ejecución arbitraria como de ejecución extrajudicial.

46 Comisión Internacional de Juristas. (2015). *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción*. Guía para profesionales No. 9, p. 78.

47 Comisión Internacional de Juristas. (2015). *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción*. Guía para profesionales No. 9, p. 80. Sobre muertes causadas por uso arbitrario de la fuerza en manifestaciones o cuando las personas están bajo custodia o detenidas o cuando son sometidas a arresto, puede verse, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014; Human Rights Council. Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns. A/HRC/17/28, 23 May 2011; y Naciones

- las muertes ocasionadas por el uso de armas en manifestaciones, protestas y disturbios;
- las muertes ocurridas por uso de la fuerza durante la detención policial, preventiva o administrativa;
- las muertes causadas por uso de la fuerza en operativos policiales o de mantenimiento del orden;
- las muertes causadas por uso de la fuerza en el mantenimiento de la disciplina dentro de centros penitenciarios y carcelarios.

En relación con las ejecuciones sumarias, en el Caso Oleg Grishkovtsov c. Belarús, el Comité de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia “en el sentido de que la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto contraviene el artículo 6 de dicho Pacto. A la luz de las determinaciones del Comité de que se ha violado el artículo 14 3) d) y g) del Pacto, especialmente teniendo en cuenta las alegaciones no refutadas del autor de que careció de asistencia letrada y fue torturado y maltratado para obligarlo a confesar su culpabilidad, lo que sirvió de fundamento para su condena, el Comité concluye que la sentencia firme por la que se impuso la pena capital y la ejecución ulterior de Oleg Grishkovtsov no cumplían los requisitos del artículo 14 y, como resultado de ello, también se ha violado su derecho a la vida, amparado por el artículo 6 del Pacto.”⁴⁹

Finalmente, las **ejecuciones sumarias** se refieren a las situaciones de imposición de la pena de muerte como resultado de un proceso judicial “que no reúne las condiciones prescritas por el derecho internacional para un juicio justo (debido proceso) y/o en desconocimiento de las garantías judiciales; o para delitos que no son considerados los “más graves”; o por delitos políticos o conexos con éstos; o respecto de personas, a las cuales no se puede imponer la pena de muerte”.⁴⁸

Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/66/330, 30 de agosto de 2011.

48 Comisión Internacional de Juristas. (2015). Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción. Guía para profesionales No. 9, p. 85-86.

49 CDH. Oleg Grishkovtsov (representado por el abogado Roman Kislyak) c. Belarús. Comunicación N° 2013/2010. Dictamen aprobado por el Comité en su 113er período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015), párr. 8.6. En el mismo sentido, entre otras, CDH.

Atendiendo a su objetivo, esta guía se centrará en la presentación de estándares relacionados con las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Es conveniente precisar, al respecto, que, si bien los estándares de investigación han sido formulados con un énfasis en las situaciones en las que se han cometido —o se sospecha que se han cometido— ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, es importante considerar que esos mismos estándares deberían orientar las investigaciones por homicidios en los que, entre otros factores, se presume la participación de estructuras criminales o de grupos del crimen organizado o se presume que se trata de hechos que podrían responder a una **práctica sistemática o generalizada** de crímenes cometidos por particulares.⁵⁰

Tratándose del homicidio o de la muerte sospechosa de **personas migrantes**, en particular, cuando son personas migrantes en tránsito en un contexto como el de México, en donde corren múltiples peligros, entre ellos, el de ser asesinadas por organizaciones criminales⁵¹, la investigación de su muerte deberá regirse siempre por los mismos estándares que rigen la adecuada y efectiva investigación de las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias.⁵²

Levy c. Jamaica. Comunicación No. 1096/2002. Dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.7; y Kurbanov c. Tayikistán. Comunicación N° 1096/2002. Dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.7.

50 En este sentido, por ejemplo, entre otras, Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 287-389.

51 Al respecto, CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 84-94.

52 Al respecto, CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 385-396.

La Corte Interamericana ha considerado, al respecto, que en casos de muerte violenta “la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.⁵³ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben velar porque “todos los casos de muertes violentas sean investigados de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial y que los autores sean llevados ante la justicia y debidamente sancionados”.⁵⁴

53 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 347; y también *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 101; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.75.

54 CDH. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 11.

■ 4.2. Estándares internacionales básicos en las investigaciones penales de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias

Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, como violaciones del derecho humano a no ser arbitrariamente privado de la vida, pueden ser investigadas por mecanismos administrativos —como las instituciones nacionales de derechos humanos⁵⁵ o los procedimientos en el ámbito disciplinario—⁵⁶ o por mecanismos no judiciales —como, entre otros, las comisiones de la verdad.⁵⁷

55 Al respecto, CDH. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

56 La Corte IDH ha dicho sobre los procedimientos en el ámbito disciplinario “que los mismos pueden ser valorados en tanto el examen contribuya al esclarecimiento de los hechos siendo decisiones relevantes, además, por el valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de instituciones públicas. A su vez, en tanto tiende a la protección de la función administrativa y se orienta esencialmente a la corrección y control de los funcionarios públicos, una investigación de esta naturaleza puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.” Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 395.

57 Al respecto, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

No obstante, en la medida en que, en estos casos, la obligación de los Estados contempla el deber de investigar los hechos, de individualizar a sus autores y responsables, de perseguirlos y capturarlos, de someterlos a juicio y de castigarlos⁵⁸ a través de penas resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial,⁵⁹ la investigación penal no solo adquiere una especial relevancia, sino que no puede ser reemplazada por otras formas de investigación.

El Comité de Derechos Humanos ha dicho, en ese sentido, que en los casos de violaciones graves se requiere un recurso judicial⁶⁰ y que, cuando las investigaciones revelan violaciones de determinados derechos del PIDCP, los Estados deben velar porque los responsables sean sometidos a la justicia.⁶¹ Esta obligación se refiere especialmente, ha dicho el CDH, a las violaciones reconocidas como delitos en el derecho nacional o internacional, entre ellas, la ejecución sumaria o arbi-

58 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.228. En el mismo sentido, entre otras, CDH. Comunicación N° 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel (representado por Alkarama for Human Rights) c Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 8,d); y Comunicación N° 2000/2010. La autora y Chakra Bahadur Katwal (esposo de la autora) c. Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 113er período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015), párr. 13, b).

59 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.

60 CDH. Kedar Chaulagain (representado por abogado, Mandira Sharma, Advocacy Forum-Nepal, y Carla Ferstman, Redress Fund) c. Nepal. Comunicación N° 2018/2010. Dictamen aprobado por el comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), párr. 6.3.

61 CDH. Kedar Chaulagain (representado por abogado, Mandira Sharma, Advocacy Forum-Nepal, y Carla Ferstman, Redress Fund) c. Nepal. Comunicación N° 2018/2010. Dictamen aprobado por el comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), párr. 11.3.

traria.⁶² Otras formas de investigación no judicial conservan su importancia para establecer otro tipo de responsabilidades —diferentes a la responsabilidad penal— y podrán complementar, en este tipo de casos, las investigaciones penales pero no podrán sustituirlas.⁶³

En consecuencia, los estándares que se presentan a continuación corresponden a estándares que deben ser aplicados fundamentalmente en las investigaciones penales.

■ 4.2.1. Inicio de las investigaciones penales

La privación de la vida llevada a cabo por las autoridades de un Estado es una cuestión que reviste suma gravedad⁶⁴ y por ello la investigación penal por hechos que configuran o se sospecha que pueden configurar una ejecución extrajudicial o arbitraria se debe iniciar ***ex officio* y sin dilación**,⁶⁵ esto es:

62 CDH. Kedar Chaulagain (representado por abogado, Mandira Sharma, Advocacy Forum-Nepal, y Carla Ferstman, Redress Fund) c. Nepal. Comunicación N° 2018/2010. Dictamen aprobado por el comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), párr. 11.3.

63 Al respecto, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 129. Sobre otro tipo de investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, ver, también, Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/66/330, 30 de agosto de 2011, párr.45.

64 CDH. Umetaliev y Tashtanbekova c. Kirguistán. Comunicación N° 1275/2004. Dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 9.5.

65 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216.

- debe ser iniciada con seriedad por las autoridades y su inicio no debe depender de gestiones particulares ni de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares,⁶⁶ y
- debe ser iniciada en forma rápida,⁶⁷ inmediata,⁶⁸ sin demora.⁶⁹

La Corte IDH ha precisado, en relación con el deber de los Estados de iniciar *ex officio* las investigaciones y con el deber de las autoridades de garantizar, a su vez, la participación de las víctimas en las investigaciones, que:

Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

(...) de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Sin

66 Entre otras, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; y Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

67 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 242; y CDH. Kedar Chaulagain (representado por abogado, Mandira Sharma, Advocacy Forum-Nepal, y Carla Ferstman, Redress Fund) c. Nepal. Comunicación N° 2018/2010. Dictamen aprobado por el comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), párr. 11.4.

68 Entre otras, CIDH. Informe No. 51/13. *Caso 12.551. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros. Fondo (publicación)*. México, párr. 82.

69 Entre otras, CDH. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 14, b).

embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁷⁰

Respecto del inicio sin dilación de las investigaciones, la Corte IDH ha señalado que las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos deben realizarse inmediatamente, dado que una pronta y exhaustiva recolección de pruebas podría evitar la pérdida de las mismas.⁷²

Asimismo, la investigación debe garantizar, desde su inicio, el **debido proceso**, lo que significa, entre otros elementos, que debe ser iniciada por **autoridades independientes e imparciales**.⁷³ Esto implica, entre otras cuestiones:

En el Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, por ejemplo, la Corte IDH encontró que aunque el Estado había realizado ciertos esfuerzos para la investigación de los hechos, la mayoría de las pruebas habían sido aportadas por las víctimas, y ciertas actuaciones habían sido promovidas por ellas, tales como las exhumaciones realizadas y la identificación e individualización de los presuntos responsables. La Corte consideró que, en gran medida, el impulso de la investigación se había dejado a las propias víctimas y, por ello, el Estado era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.⁷¹

70 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 193.

71 Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 198.

72 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 246.

73 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 242; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. Ver, también, Directrices sobre la Función de los Fiscales. Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

- que el sistema de administración de justicia como un todo debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada,⁷⁴
- que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios,⁷⁵
- que la investigación no sea llevada a cabo por los agentes o autoridades que hubieran podido tener alguna participación en los hechos.

Así, respecto de la no participación en las investigaciones de autoridades que pudieran estar comprometidas en hechos en los que se sospecha una ejecución extra-judicial, en el Caso *Thissera Sunil Hemachandra c. Sri Lanka*, el Comité de Derechos Humanos consideró contrario al deber de investigar la muerte de una de las víctimas que las medidas de investigación adoptadas por el Estado habían sido llevadas a cabo por agentes de la comisaría de policía en donde la víctima había permanecido privada de libertad, es decir, por las mismas fuerzas de policía que la habían detenido y mantenido en reclusión.⁷⁶

74 Entre otras, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

75 La Corte IDH ha señalado, en este sentido, que “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común.” Entre otras, Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 398; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 187; y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

76 CDH. Comunicación N° 2087/2011. *Thissera Sunil Hemachandra* (hijo y sobrino de las autoras, respectivamente) c. *Sri Lanka*. Dictamen de 16 de marzo a 2 de abril de 2015, párr. 6.3.

■ 4.2.2. La debida diligencia en el desarrollo y organización de las investigaciones penales

Además de iniciarse *ex officio*, sin dilación y por autoridades independientes e imparciales, la investigación penal debe ser **efectiva**. Para lograrlo, la investigación penal debe llevarse a cabo con la **debida diligencia**, lo cual exige que las autoridades que investigan lleven a cabo en un tiempo razonable todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁷⁷: estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁷⁸

La debida diligencia implica, en este sentido, **exhaustividad**⁷⁹ y **seriedad**,⁸⁰ que deben concretarse, desde su inicio,

77 Entre otras, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

78 Entre otras, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216-217; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

79 Al respecto, entre otros, CDH. Comunicación N° 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel (representado por Alkarama for Human Rights) c Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 8, a); y CDH. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 14,b).

80 Entre otras, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 102; y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar*,

en los distintos momentos de la investigación y de diferentes formas.

4.2.2.1. En el inicio de las investigaciones

El inicio de las investigaciones además de ser inmediato, sin demora, debe ser serio y exhaustivo. Omisiones en las diligencias iniciales de la investigación pueden tener impactos negativos en el resultado final del proceso penal.⁸¹

Por ello, la obligación de investigar una muerte violenta que pudo deberse a una ejecución extrajudicial o arbitraria, “debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”.⁸² Según la Corte Interamericana, “las actuaciones más próximas al suceso, debidamente realizadas por las autoridades encargadas de la investigación, suelen arrojar indicios más adecuados que favorecen a la identificación de elementos probatorios para el caso”.⁸³

La Corte Interamericana ha especificado, al respecto, los principios rectores que deben ser observados en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta o a una muerte en la que se sospecha la comisión de una ejecución

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 228. También, CIDH. Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

81 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 226.

82 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120. También, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

83 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 256.

extrajudicial o arbitraria. En estos casos, las autoridades que conducen la investigación deben garantizar, como mínimo:⁸⁴

- identificar a la víctima,
- recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables,
- identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga,
- determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica o secuencia de eventos que puedan haber causado la muerte,
- distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio,
- realizar en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados las autopsias y análisis de restos humanos, registrando toda presencia de lesiones, marcas y residuos encontrados en el cuerpo o en los restos, así como cualquier marca o señal que indique presuntos actos de tortura.

En relación con las autopsias, la Corte IDH ha señalado, en forma más detallada, que estas:

(...) tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio

84 Los criterios que se listan se encuentran expresamente señalados, entre otras, en Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 227, 232 y 254; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

En el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, relacionado con la ejecución extrajudicial de dos hermanos, la Corte Interamericana encontró, por ejemplo, que se habían cometido serias omisiones en la autopsia que afectaban el esclarecimiento de los hechos, entre ellas, el análisis somero de las lesiones encontradas, sin llevar a cabo un análisis detallado de las mismas y sin determinar la presencia de residuos de hollín, pólvora o quemadura, lo que permitiría determinar la cercanía aproximada del cañón del arma al blanco; el haberse limitado a concluir que la causa de muerte había sido una contusión cerebral severa producto de una herida facio-cra-neal ocasionada por proyectil de arma de fuego, sin recoger todos los elementos de prueba necesarios como la hora del deceso y el tiempo transcurrido desde que la víctima había sido herida hasta su muerte; y la falta de fotografías de sustento de las conclusiones del informe.⁸⁶

y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.⁸⁵

Asimismo, desde el primer momento es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen⁸⁷. Ello significa que “deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación”.⁸⁸ La

85 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 310.

86 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 231.

87 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 228; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

88 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 228; y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr.164.

Corte Interamericana ha señalado también las actuaciones mínimas que deben ser realizadas por las autoridades en la escena del crimen en los primeros momentos de la investigación:⁸⁹

- fotografiar la escena,
- fotografiar cualquier evidencia física,
- fotografiar el cuerpo como se encontró,
- fotografiar el cuerpo después de moverlo o levantarlo,
- identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y dejarlo registrado,
- identificar si los objetos alrededor del cuerpo han sido movidos y dejarlo registrado,
- examinar el cuerpo y objetos para determinar la existencia de huellas dactilares o de otras evidencias y recabarlas,
- llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo,
- fotografiar y registrar cualquier señal, marca o herida en el cuerpo que pueda ser indicio de violencia física sobre el cuerpo,
- recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas,
- examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia,

89 Las actuaciones que se listan están expresamente señaladas, entre otras, en Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 228, 231, 234 y 254. También, Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 370; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 250; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121 y 122; y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr.166.

- hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada,
- cerrar o acordonar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma,
- resguardar toda la escena del crimen con el fin de preservar la zona del delito y las pruebas y evidencias que en ella podrían haberse encontrado,
- registrar, decomisar y resguardar las armas de los funcionarios o agentes que hubieran participado en el hecho o pudieran haber participado en el mismo.

Cualquier falta de acuciosidad y de exhaustividad y, por tanto, de diligencia, en los primeros momentos de la investigación y en relación con la escena del crimen y con los indicios y

pruebas encontrados en ella puede entorpecer diligencias posteriores —por ejemplo, inspecciones oculares o reconstrucción de los hechos o pericias de autoría de los disparos y de comparación balística o análisis de laboratorio— y afectar seriamente el pleno esclarecimiento de los hechos.⁹⁰

La Corte Interamericana consideró, al respecto, en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, que “en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.”⁹¹

90 Entre otras, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 231 y 234; y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr.166.

91 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 374.

4.2.2.2 En la conducción de las acciones de investigación

La exhaustividad y acuciosidad que deben regir, en aplicación del estándar de debida diligencia, el inicio de las investigaciones sobre hechos en los que se sospecha una ejecución extrajudicial o arbitraria o una muerte violenta, deben regir el desarrollo de toda la investigación, con el fin de permitir que ésta sea una **investigación completa⁹² y efectiva**, y cumpla, por tanto, con sus objetivos: i) la determinación efectiva de los hechos que se investigan, ii) la identificación plena de las responsabilidades correspondientes, y iii) la identificación, persecución, captura y enjuiciamiento de los autores de los hechos. En palabras de la Corte Interamericana:

En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.⁹³

92 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 136; y CDH. Kedar Chaulagain (representado por abogado, Mandira Sharma, Advocacy Forum-Nepal, y Carla Ferstman, Redress Fund) c. Nepal. Comunicación N° 2018/2010. Dictamen aprobado por el comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), párr.13.

93 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 349.

La Corte Interamericana ha enfatizado, en todo caso, que “la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena.”⁹⁴

El cumplimiento de estos objetivos requiere atender varios estándares, que pueden ser organizados, siguiendo la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, en torno a las siguientes categorías de estándares: 1) establecer toda la verdad de los hechos, 2) agotar todas las posibles *líneas lógicas de investigación*, 3) evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba, 4) lograr efectividad en las capturas, 5) reabrir investigaciones ante nuevos hechos o pruebas, y 6) actuar en un plazo razonable.

4.2.2.2.1. Establecer **toda** la verdad de los hechos

Comprende, entre otras de las actuaciones a ser realizadas por las autoridades encargadas de la investigación, actuaciones orientadas a la *determinación de la más completa verdad histórica posible*,⁹⁵ lo que conlleva: i) el establecimiento de los contextos en los que ocurren los hechos, ii) la identificación de las estructuras criminales que participaron en el hecho y sus conexiones, iii) la identificación de los patrones de las respectivas estructuras, iv) la identificación de todos los partícipes en los hechos y de sus correspondientes responsabilidades. Así:

Respecto de los **contextos**, las autoridades encargadas de la investigación penal deben:

94 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 422.

95 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

- conducir la investigación tomando en cuenta la complejidad de los hechos y el contexto y circunstancias en que ocurrieron.⁹⁶

Las autoridades deben investigar los hechos tomando en cuenta, por ejemplo, el contexto de violencia y discriminación que podía o puede existir en contra de las víctimas.⁹⁷ Según ha señalado la Corte IDH, la efectividad de la investigación “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los hechos y el contexto del caso”.⁹⁸

Respecto de las **estructuras criminales**, las autoridades que tienen a su cargo las investigaciones deben:⁹⁹

- establecer la existencia de estructuras criminales complejas,
- esclarecer estas estructuras, y
- establecer y esclarecer las conexiones de esas estructuras que hicieron posible la comisión de los hechos.

Respecto de los **patrones**, las autoridades encargadas de la investigación penal deben:

96 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

97 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 103, en donde la Corte IDH dijo: “En particular, de conformidad con el contexto del caso, notas de prensa, diversos testimonios y la querella de los familiares en el fuero interno, el Estado debía haber investigado los hechos tomando en cuenta el contexto de violencia y discriminación en contra de este tipo de víctimas.”

98 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 105.

99 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194.

- determinar los patrones de actuación de la estructura criminal,¹⁰⁰
- determinar los patrones de actuación conjunta —una vez esclarecidas las conexiones de la estructura—,¹⁰¹
- determinar los patrones de actuación de todas las personas, incluyendo agentes del Estado, que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades dentro de la estructura, por ejemplo, determinar: las personas que tenían a su cargo planear el hecho, las que tenían a su cargo ejecutarlo, las que tenían a su cargo el apoyo o la colaboración con la planeación o ejecución del hecho,¹⁰²
- establecer el patrón de violencia y amenazas contra funcionarios judiciales, familiares de víctimas y testigos relacionados con los hechos, toda vez que esas amenazas pueden tener un efecto amedrentador e intimidante y llevar a que, por ejemplo, los testigos desistan de colaborar en la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, se produzca una obstrucción en el avance de la investigación.¹⁰³

100 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 165 y 195. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr.119.

101 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 165 y 195. Igualmente, Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 149; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr.119.

102 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158, 165 y 195. En sentido similar, Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 149.

103 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 170. En este Caso, la Corte IDH encontró que se había dado una situación de amenaza e intimidación a algunos funcionarios judiciales, familiares y testigos y que “esta situación afectó el adecuado ejercicio de la función judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo con la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención.”

La Corte Interamericana ha considerado, al respecto, que cuando ciertas líneas de investigación eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.¹⁰⁴

Respecto de los **autores y partícipes**, las autoridades que llevan a cabo la investigación deben:

- Investigar todos los posibles sospechosos, incluidos todos los funcionarios o agentes del Estado que pudieran estar implicados o comprometidos en el hecho, y determinar las correspondientes responsabilidades penales en los respectivos hechos.¹⁰⁵

En igual sentido, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 183-199.

104 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, 158 y 164.

105 Entre otras, CDH. Comunicación N° 2087/2011. Thissera Sunil Hemachandra (hijo y sobrino de las autoras, respectivamente) c. Sri Lanka. Dictamen aprobado por el Comité el 16 de marzo a 2 de abril de 2015, párr. 6.3. Igualmente, entre otras, Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 152.

106 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 107.

En relación con la obligación de investigar las amenazas e intimidaciones contra víctimas y testigos de un hecho y contra los operadores de justicia que adelantan la investigación respectiva, en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, relacionado con la ejecución extrajudicial de una defensora del medio ambiente, la Corte Interamericana consideró que el Estado no había cumplido con su deber de investigar, al establecer que existía constancia que “desde el año 1996 la Dirección de Investigación Criminal conocía del temor a declarar de algunos testigos, pero nunca fue puesto en marcha un esquema de protección. Del expediente también se desprende que las autoridades que conducían la investigación de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández percibieron riesgos derivados de su labor. En una oportunidad solicitaron el fortalecimiento de la unidad investigativa a través de la provisión de recursos humanos, armas y un vehículo, y posteriormente, recomendaron trasladar el caso a una fiscalía fuera de la ciudad de Tela. Se desconoce si fueron adoptadas medidas al respecto.”¹⁰⁶

La investigación de todos los posibles sospechosos conlleva investigar, por ejemplo, los funcionarios o agentes del Estado encargados de los lugares donde se produjo el hecho o de los encargados de la custodia de la víctima o víctimas¹⁰⁷ o de los agentes que debiendo actuar frente al hecho no lo hicieron.¹⁰⁸

La investigación debe ser conducida, por tanto, de tal forma que pueda “garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales”.¹¹⁰ Esta investigación debe contemplar a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos.¹¹¹

4.2.2.2. Agotar **todas** las posibles **líneas lógicas** de investigación

La Corte IDH en el *Caso Servellón García y otros V. Honduras*, sobre hechos en los que varias personas fueron víctimas de ejecución extrajudicial, señaló que “la vinculación con los hechos de los agentes del Estado, supuestamente responsables de participar en la ejecución extrajudicial de las víctimas, no ha sido investigada a cabalidad, por lo que no se han determinado las correspondientes responsabilidades penales de dichos hechos. (...) El Estado no ha adoptado medidas concretas tendientes a hacer efectiva la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables.”¹⁰⁹

La exhaustividad y seriedad, propias de la debida diligencia, conllevan, igualmente, que sean agotadas todas las posibles *líneas lógicas de investigación* que permitan escl-

107 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 269.

108 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 103.

109 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 152.

110 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96.

111 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 213 y 217.

recer plenamente los hechos, determinar todas las autorías, responsabilidades y móviles¹¹² e identificar a todas las personas que, en los hechos, fueron víctimas de ejecución extrajudicial o arbitraria.¹¹³

La omisión en el seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación podría evidenciar una falta de debida diligencia.¹¹⁴

Un ejemplo de esta **omisión** es no establecer una línea de investigación tendiente a la determinación de los autores intelectuales.¹¹⁵ Hay también omisión en seguir líneas lógicas de investigación cuando no se investigan conjuntamente hechos que, de acuerdo con indicios obrantes en la investigación, pudieran estar relacionados entre sí,¹¹⁶ y no se inicia ninguna investigación para confirmar la vinculación entre los distintos hechos.¹¹⁷ En los casos en los que se evidencia una relación entre diferentes hechos, las investigaciones aisladas no contribuyen con el esclarecimiento de los hechos del caso

112 Entre otras, CIDH. Informe No. 51/13. *Caso 12.551. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros. Fondo (publicación)*. México, párr. 82.

113 Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 146.

114 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 155.

115 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr.259,e).

116 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 225. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 254.

117 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 221 y 222.

concreto ni con la determinación de responsabilidades.¹¹⁸

Por tanto:

- La unificación de investigaciones en donde hechos constitutivos de homicidios o ejecuciones extrajudiciales podrían estar interrelacionados, debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa,¹¹⁹
- La colaboración y coordinación entre autoridades con el fin de garantizar la unificación de investigaciones sobre hechos interrelacionados debe ser garantizada por las autoridades que llevan a cabo la investigación.¹²⁰

118 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 225.

119 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 368.

120 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 264.

121 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 225. En sentido similar, CIDH. Informe No. 51/13. *Caso 12.551. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros. Fondo (publicación)*. México, párr. 103, en donde la CIDH observó que: "recién en el año 2005, la Procuradora General de Justicia del Estado ordenó al Procurador de Justicia Zona Centro se concentraran varios expedientes de Averiguaciones Previas relacionados con otros casos de mujeres jóvenes desaparecidas y asesinadas, vinculadas con la escuela ECCO, incluido el de Paloma Angélica Escobar, en un solo Agente del Ministerio Público, para el análisis y seguimiento de investigaciones realizadas. Sin embargo, no se desprende del expediente, un cruce de información sobre los distintos casos para determinar algún tipo de nexo común."

Por ejemplo, en el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros V. Venezuela*, relacionado con la ejecución extrajudicial de dos hermanos en diferentes momentos, la Corte IDH consideró, en forma expresa, que "las investigaciones aisladas que se efectuaron no contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos ni, en su caso, con la determinación de responsabilidades. En este sentido, este Tribunal estima que el Estado al no investigar ambas muertes de manera conjunta no agotó todas las posibles líneas de investigación que permitieran el esclarecimiento de los hechos".¹²¹

Habría igualmente una **omisión** respecto de las líneas lógicas de investigación que deberían seguirse, cuando:

- Las autoridades no toman en cuenta las declaraciones de familiares, en las que se da información sobre probables autores o responsables de los hechos o sobre hechos previos que podrían contribuir a la identificación o individualización de los autores,¹²²
- Las autoridades no investigan y documentan la tortura practicada a las víctimas con anterioridad a su muerte, cuando la sospecha de su comisión se desprende de señales, marcas, lesiones o heridas encontradas en el cuerpo o de otros indicios existentes en la averiguación,¹²³
- Las autoridades no realizan experticias sobre las armas pertenecientes a o usadas por funcionarios o agentes del Estado que podrían haber participado en los hechos,¹²⁴
- Las autoridades no realizan experticias de reconstrucción del hecho, especialmente cuando hay diferentes versiones de lo ocurrido que se desprenden de las declaraciones de testigos y de funcionarios o agentes del Estado involucrados,¹²⁵

122 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 222; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 264.

123 Entre otros, Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 122.

124 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 269.

125 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 252.

Así, en el *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, relacionado con la ejecución extrajudicial de un funcionario público que tenía a su cargo varias investigaciones, la Corte IDH estableció lo siguiente, respecto de los móviles: “no consta en el expediente que se hayan realizado diligencias a fin de determinar si dichos indicios podrían haber estado vinculados al móvil de la ejecución del señor Gutiérrez, o a determinar si otros agentes estatales podrían haber estado involucrados en este hecho. En efecto, según señaló el Oficial Inspector que colaboró en la investigación de la ejecución del señor Gutiérrez desde su inicio, el “único móvil que alguna vez [...] fuera mencionado como razonable [...] nunca fue profundizado, en ninguna de las dos etapas del proceso penal”. En este mismo sentido, otro Oficial Inspector que participó en la investigación sostuvo que “una de las versiones fuertes que se corrió en un primer momento, fue que el homicidio del Sub-Comisario Gutiérrez, tendría relación con un depósito fiscal ubicado detrás de la Comisaría Avellaneda [Segunda]”, sin embargo, no sabía por qué “no se siguió investigando esta pista”. De este modo, dentro de dicho proceso no “se [pudo] acreditar el motivo por el que fuera muerto el [Subc]omisario Guti[é]rrez”. En consecuencia, la Corte considera que en la investigación iniciada por este hecho se omitió el seguimiento de líneas lógicas de investigación surgidas a raíz de la misma”.¹²⁹

- Las autoridades no identifican los restos de las personas víctimas de la ejecución extrajudicial o arbitraria,¹²⁶ o los restos no son claramente identificados,¹²⁷
- Las autoridades no investigan todos los móviles que llevaron a la ejecución extrajudicial y que podrían permitir identificar autorías y responsabilidades.¹²⁸

El correcto seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias o en los que se sospecha la comisión de este tipo de hechos conlleva, asimismo, que **las muertes no sean investigadas como hechos aislados** y que la investigación establezca, si es el caso, los vínculos entre

126 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 148.

127 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 116 y 177.

128 Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 104 y 105.

129 Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr.105.

el homicidio y otros hechos conexos, y **entre el homicidio y los contextos de colaboración que puedan existir entre funcionarios y agentes del Estado y grupos criminales.**¹³⁰

Cuando se dan omisiones como las señaladas en el seguimiento de líneas lógicas de investigación o cuando no se ordenan, practican o valoran pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos o estas pruebas no se recaudan apropiadamente se estaría incumpliendo el estándar de debida diligencia y se podría estar afectando, en con-

Por ejemplo, en el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, la Corte IDH encontró que el Estado no había incumplido el deber de debida diligencia, porque había investigado el homicidio de la víctima teniendo en cuenta la compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, que contemplaba la colaboración entre agentes del Estado y grupos paramilitares: “según surge de lo señalado en los propios pronunciamientos de las distintas autoridades del Estado que actuaron en la investigación y el proceso, y de los análisis probatorios, indiciario y de pruebas circunstanciales tomadas en cuenta por el Juzgado Octavo para llegar a pronunciar una determinación de derecho, no se puede concluir que el Estado hubiese considerado el homicidio de Marino López como un “hecho aislado”. Por el contrario, las líneas de investigación seguidas por la Fiscalía indican que la persecución penal estuvo enfocada, precisamente, a determinar si ese homicidio estaba enmarcado en lógicas tendientes a generar desplazamientos forzados, en un contexto de colaboración entre grupos paramilitares y altas esferas militares presentes en la región. En consecuencia, no parece probado lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a que el Estado no cumplió en investigar el homicidio de Marino López ni el desplazamiento forzado sin tener en cuenta la compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen.”¹³¹

130 Entre otras, Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 381 y 382.

131 Entre otras, Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 382.

secuencia, la efectividad de la investigación y el resultado final del proceso penal.¹³²

4.2.2.2.3. Evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba

El agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación está estrechamente vinculado a una suficiente y apropiada identificación y obtención de pruebas.¹³³ Garantizar la efectividad de una investigación de violaciones a los derechos humanos implica el deber de evitar omisiones en la recaudación de prueba.¹³⁴

En relación con **las pruebas que deben ser apropiadamente practicadas o recaudadas** en hechos en los que se ha cometido o se sospecha que se ha cometido una ejecución extrajudicial o arbitraria, con el fin de agotar líneas lógicas de investigación, la Corte Interamericana ha señalado expresamente que:

132 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; y también, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr.230.

133 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 230, en donde la Corte IDH expresamente constató que “durante el transcurso de la investigación varias diligencias probatorias o de recaudación de prueba no se efectuaron, o no fueron llevadas a cabo apropiadamente.”

134 Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 101: “Esta Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”

(...) las pruebas balísticas deberían hacerse cada vez que un arma de fuego ha sido utilizada, sobre todo si se está llevando a cabo una investigación en donde están involucrados agentes estatales y donde se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de contribuir con el esclarecimiento de si el uso de la fuerza por parte de los policías fue necesario y proporcional con el fin de agotar todas las líneas de investigación para la consecución de la verdad.¹³⁵

Igualmente, cuando se sospecha de la participación de agentes o funcionarios del Estado en la muerte de la víctima, se debería realizar:

- la identificación y ubicación de las armas asignadas, el día en que ocurren los hechos, a los agentes o funcionarios que pudieran estar implicados en los mismos,¹³⁶
- la experticia de comparación balística de todos los proyectiles recuperados, con el fin de determinar las armas utilizadas,¹³⁷
- la experticia hematológicas de los proyectiles encontrados,¹³⁸ y
- diligencias de reconocimiento de los agentes o funcionarios por parte de los testigos presenciales, necesarias a efectos de que dichos testigos identifiquen, de ser el caso, cuáles de los

135 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 234.

136 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 259, f).

137 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 259.

138 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 259.

agentes o funcionarios usaron las armas o realizaron disparos en contra de la víctima.¹³⁹

De este modo, se puede individualizar a funcionarios o agentes del Estado y determinar su grado de participación en los hechos a efectos de precisar las correspondientes responsabilidades penales. Es relevante tener en cuenta, al respecto, que la Corte IDH ha sido reiterativa en señalar que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las medidas de responsabilidad penal “se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”.¹⁴⁰ Esto conlleva que las pruebas en contra de presuntos responsables deben cumplir plenamente con los principios del debido proceso. Así, por ejemplo, en relación con la prueba testimonial reservada, la Corte IDH ha dicho:

Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u obje-

139 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 235.

140 Entre otras, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 389.

ciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.¹⁴¹

En relación con las **pruebas en su conjunto**, la Corte Interamericana ha dicho, asimismo, que “las autoridades deben adoptar medidas razonables que permitan asegurar y conservar el material probatorio necesario con el fin de contribuir al éxito de la investigación y del desarrollo del proceso penal”.¹⁴²

Igualmente, la Corte Interamericana ha sido explícita en señalar, respecto del **acceso por parte de la autoridad que adelanta la investigación al material probatorio necesario para esclarecer los hechos**, que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de

En relación con el acceso de las autoridades encargadas de la investigación penal a todo el material probatorio necesario, la Corte IDH, en el Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, consideró, por ejemplo, que la negativa del Ministro de Defensa a aportar cierta documentación requerida por los tribunales, bajo el argumento de que esa documentación fue incinerada o no existía, había impedido que en la investigación que se desarrollaba se identificara a aquellas personas que formaron parte de la planeación y ejecución de la masacre, así como los datos personales de aquellos que ya se encontraban en calidad de sindicatos dentro del proceso, y ese hecho impedía juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables.¹⁴³

141 Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 247.

142 Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164.

143 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 144 y 153.

aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”¹⁴⁴

4.2.2.2.4. Lograr efectividad en las capturas

La debida diligencia en una investigación penal requiere también:

- hacer efectivas las capturas de las personas acusadas del hecho.¹⁴⁵

Por tanto, como ha señalado la Corte Interamericana, las autoridades deben realizar las acciones necesarias para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran vigentes¹⁴⁶ y demostrar que se ejecutaron actos efectivos para lograr la captura.¹⁴⁷

4.2.2.2.5. Reapertura de las investigaciones

En la medida en que lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la individualización de todos los autores con sus correspondientes responsabilidades penales exige que las auto-

144 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

145 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 172-173.

146 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 148.

147 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 244.

ridades que adelantan la investigación penal agoten todas las posibles líneas lógicas de investigación, se ha considerado que:

- Si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de los hechos, las investigaciones pueden ser reabiertas, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.¹⁴⁸

Al respecto, conviene tener en cuenta que la Corte Interamericana ha dicho que

(...) el principio *ne bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, y sustrae al acusado de su responsabilidad penal, no es instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o cuando no hay la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.¹⁴⁹

La Corte IDH ha señalado, asimismo, que el fenómeno de *cosa juzgada aparente* se presenta “cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.”¹⁵⁰

148 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 197.

149 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 195.

150 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 196. Sobre esta figura, de *cosa juzgada aparente* o *cosa juzgada fraudulenta*, ver, también, Corte

4.2.2.2.6. Actuar en un plazo o tiempo razonable

Las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue en una investigación penal por hechos que constituyen o se sospecha que constituyen ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias deben realizarse, además, en un plazo razonable.¹⁵¹

La Corte IDH ha señalado, al respecto, que “el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.”¹⁵² Por tanto, la autoridad que dirige la investigación penal debe:

- evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos.¹⁵³

El plazo razonable en la realización de la investigación comprende el tiempo razonable que debe existir para la realización o ampliación de diligencias o práctica de pruebas o rea-

IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

151 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

152 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 135. En el mismo sentido, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217.

153 Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 99; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151.

lización de experticias. Una demora prolongada en la realización de diligencias o en el recaudo de pruebas o experticias puede favorecer que algunos medios probatorios no puedan recabarse o que se pierdan por el paso del tiempo.¹⁵⁴

154 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 259, a) y g).

5. LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana ha distinguido entre ejecución extrajudicial y desaparición forzada, señalando que:

(...) una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.¹⁵⁵

El Comité de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la distinción entre desaparición forzada y ejecución extrajudicial de una persona, considerando, por ejemplo, que una misma víctima puede serlo tanto de desaparición forzada como de posterior ejecución extrajudicial, hechos, los dos, que deben ser investigados por las autoridades.¹⁵⁶

155 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 366.

156 Entre otras, CDH. Comunicación N° 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel c Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 6.4. En donde el CDH señaló que: "El Comité recuerda además que, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, la privación de libertad, cuando no se reconoce esa privación de libertad o se oculta la suerte de la persona desaparecida, sustrae a esa persona del amparo de la ley y la expone a un riesgo permanente y grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas. Por otra parte, dado que Abdelhamid Al Daquel falleció durante un encierro prolongado en régimen de incomunicación, en poder del Estado parte y en circunstancias que todavía no se han aclarado, el Comité llega a la ineludible conclusión de que el Estado parte vulneró el derecho a la vida de Abdelhamid Al Daquel en contravención del artículo 6, párrafo 1, del Pacto."

Asimismo, la Corte IDH ha dicho que “la desaparición de una persona, porque no se conoce su paradero, no es lo mismo que una desaparición forzada”.¹⁵⁷ En el estudio del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas se señaló, al respecto, lo siguiente:

A los efectos de este estudio, se entenderá por “personas desaparecidas” las personas cuyas familias no tienen noticias de ellas y las que, sobre la base de información fiable, hayan sido dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado internacional o no internacional. Este término es diferente y más amplio en su alcance que el de “desapariciones forzadas o involuntarias”, definido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.¹⁵⁸

La Corte IDH también ha distinguido entre el secuestro y la desaparición forzada, indicando que uno de los elementos que los distingue “es la negativa de reconocer

Así, por ejemplo, en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, la Corte IDH hizo la siguiente consideración: “En el presente caso, no hay controversia en que las presuntas víctimas desaparecidas se encontraban en el Palacio de Justicia y, exceptuando a Ana Rosa Castiblanco Torres, tras la toma y la retoma del mismo se desconoce su paradero hasta el día de hoy, por lo que se encuentran desaparecidas, en el sentido general del término. Corresponde a esta Corte determinar si esta desaparición física de las presuntas víctimas, se debe además a una desaparición forzada, en tanto habrían salido vivos del Palacio de Justicia, en custodia de agentes estatales, que niegan su detención hasta la presente fecha y luego de lo cual se desconoce su destino.”¹⁵⁹

157 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 226.

158 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas*. A/HRC/14/42, 22 de marzo de 2010, párr.10.

159 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 226.

la privación de libertad o informar sobre su paradero, por lo cual claramente su fin no es pedir una recompensa como exigencia para poner en libertad a la persona”.¹⁶⁰

Estas distinciones muestran la relevancia de tener presente, desde un comienzo, para efectos de la respectiva investigación penal, los elementos característicos que permiten identificar cuándo un hecho configura una desaparición forzada de personas.

160 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 239.

■ 5.1. La noción de desaparición forzada y de desaparición por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado conforme al derecho internacional

■ 5.1.1. Desaparición forzada de personas

Tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas definen la desaparición forzada.¹⁶¹ Con base en es-

¹⁶¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo II:

“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.” Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 2: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

tas definiciones, la Corte IDH ha sido reiterativa y consistente en señalar que:

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.¹⁶²

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que “la privación de la libertad de [la víctima], seguida de un período en el que las autoridades se negaron a reconocerla y de la ocultación de su paradero, constituy[e] una desaparición forzada”.¹⁶³

Al igual que sucede con las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, tener presente, desde un inicio, los elementos que caracterizan la desaparición forzada es fundamental para llevar a cabo adecuadamente, conforme a los estándares internacionales, la investigación penal de hechos constitutivos o que se sospecha constituyen una desaparición forzada de personas.

162 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 226; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 113; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr.193; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97.

163 CDH. Comunicación N° 2000/2010. La autora y Chakra Bahadur Katwal (esposo de la autora) c. Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 113er período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015), párr. 11.2: “el Comité considera que la privación de la libertad del Sr. Katwal, seguida de un período en el que las autoridades se negaron a reconocerla y de la ocultación de su paradero, constituyó una desaparición forzada.”

Los tres elementos concurrentes y constitutivos¹⁶⁴ de la desaparición forzada señalados por la Corte IDH, esto es, privación de la libertad (cualquiera que sea su forma), intervención directa de agentes del Estado o de particulares que actúan con su aquiescencia o apoyo o autorización, y negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre el paradero o la suerte de la persona, deben ser considerados en las investigaciones penales junto con dos características de la desaparición forzada: su *naturaleza permanente y continuada* y su *carácter pluriofensivo*.¹⁶⁵ Estas dos características tienen efectos directos en la forma en que deben adelantarse las investigaciones penales, así:

- **La naturaleza permanente o continuada** implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen

164 Sobre el carácter concurrente y constitutivo de los tres elementos, Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 193; y *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.140.

165 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.106, en donde la Corte IDH señala: "Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...)" El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en igual sentido: "El Comité considera que, si bien el Pacto no utiliza explícitamente el término "desaparición forzada" en ninguno de sus artículos, la desaparición forzada abarca una serie singular e integrada de actos que representa la constante violación de varios derechos reconocidos en ese tratado." Cf., entre otras, CDH. Comunicación N° 2000/2010. La autora y Chakra Bahadur Kattwal (esposo de la autora) c. Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 113er período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015), párr. 11.3.

con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición forzada las autoridades tienen el deber de investigarla y, eventualmente, de sancionar a los responsables.¹⁶⁶

En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada ha dicho a los Estados que todas las desapariciones forzadas deben ser investigadas “independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas.”¹⁶⁸ Por su parte, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reiterado que “la desaparición forzada es un delito continuado y, por lo tanto, puede sancionarse sobre la base de una legislación posterior sin vulnerar el principio de no retroactividad, mientras la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se haya esclarecido”.¹⁶⁹

Por ejemplo, en el Caso Blake Vs. Guatemala, relacionado con la desaparición forzada de una persona, la Corte Interamericana señaló que por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos.”¹⁶⁷

166 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 228. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 31.

167 Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996, párr. 34.

168 Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/CE/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 12.

169 Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/27/49, 4 de agosto de 2014, párr.66; y Grupo

- El **carácter pluriofensivo** responde, por su parte, al hecho de que la desaparición forzada constituye una **violación múltiple** y continuada de varios derechos.¹⁷⁰

Así, por ejemplo, en el *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, sobre la desaparición forzada de una persona, la Corte IDH observó que “aún cuando la detención inicial fue realizada conforme a las atribuciones que tenían las fuerzas militares durante el estado de emergencia en la Provincia de Cajatambo [...], la privación de libertad del señor Osorio Rivera, por parte de agentes militares, fue un paso previo para su desaparición. Para la Corte, el traslado de Osorio Rivera privado de libertad a la Base Contrasubversiva de Cajatambo sin que se lo pusiera a disposición de la autoridad competente [...] ni que se registrara su ingreso a dicha Base, constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, toda vez que el fin no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario competente y presentarlo ante éste, sino ejecutarlo o propiciar su desaparición.”¹⁷³

En esta medida, el análisis e investigación de una posible desaparición forzada no debe enfocarse, como ha dicho la Corte Interamericana, “de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso.”¹⁷¹

Por lo tanto, al investigar hechos en los que se sospecha la comisión de desaparición forzada se debe tener en cuenta, como ha señalado también la Corte IDH, que “la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.”¹⁷²

de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Comentario General sobre la desaparición forzada como delito continuado. A/HRC/16/48, párr. 39.

170 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128.

171 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 175.

172 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 175.

173 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 167.

■ 5.1.2. Desaparición por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado

El artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que:

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

El artículo 2 de esta Convención contiene la definición de desaparición forzada para efectos de la misma:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Las conductas delimitadas en este artículo y a las que remite el artículo 3, son: i) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; ii) seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. En el marco del artículo 3 estas conductas serían

cometidas por personas o grupos de personas que actúen *sin* la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En aplicación del artículo 3, el Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado a varios Estados establecer registros de las personas desaparecidas que incluyan información que pueda ser usada para determinar si se trata de casos de desaparición forzada de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Internacional o si se trata de casos de desaparición perpetrada sin el involucramiento de agentes del Estado conforme al artículo 3 de la misma Convención.¹⁷⁴ El Comité contra la Desaparición Forzada igualmente ha dicho a los Estados que deben investigar, juzgar y, si son encontrados culpables, castigar, a las personas implicadas en una desaparición y que actúan sin autorización, soporte o aquiescencia del Estado, en los términos del artículo 3.¹⁷⁵ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha aplicado ya el artículo 3 de la Convención Internacional en varios casos relacionados con el conflicto armado que vivieron los países de los Balcanes, para proceder a calificar las desapariciones iniciadas por fuerzas independientes u hostiles al Estado que, por tanto, no dependían ni de su aquiescencia ni de su autorización ni de su apoyo.¹⁷⁶

174 Entre otros, CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited versión, párr. 12.

175 Entre otros, CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited versión, párr. 23.

176 Entre otras, CDH. Communication No. 1956/2010. Durić v. Bosnia and Herzegovina. Views adopted on 16 July 2014, para. 9.3: "The Committee observes that the term "enforced disappearance" may be used, in an extended sense, to refer to disappearances initiated by forces independent of or hostile to a State party, in addition to disappearances attributable to a State party."

■ 5.2. Estándares internacionales básicos en las investigaciones penales de desapariciones forzadas

■ 5.2.1. Inicio de las investigaciones penales

La desaparición forzada “constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos.”¹⁷⁷ Esta situación se acentúa, ha dicho la Corte Interamericana, “cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos”.¹⁷⁸

Esto obliga a que cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido una desaparición forzada deba iniciarse una investigación penal.¹⁷⁹ En estos casos, las

177 Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

178 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 60.

179 Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 128: “la Corte ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal.”

Sobre el inicio *ex officio* y sin demora de las investigaciones en casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana consideró, por ejemplo, en el *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, que en el caso estaba demostrado “que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Edgar Fernando García desde 1984, a pesar de lo cual no actuó de manera consecuente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación seria, diligente y exhaustiva. De la información aportada al expediente, no existe evidencia de que, más allá de las respuestas y verificaciones formales en relación con los recursos de exhibición personal y solicitudes de información presentadas por los familiares, se hubiera realizado alguna diligencia de investigación o de búsqueda del señor García hasta 1999, cuando la Corte Suprema intimó al Ministerio Público para que investigara lo denunciado por los representantes. Por tanto, el Tribunal considera que, aún frente a la interposición formal de recursos judiciales, denuncias o pronunciamientos oficiales, el Estado no inició una investigación *ex officio* para determinar el paradero de Edgar Fernando García, esclarecer lo sucedido y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.”¹⁸⁴

autoridades deben iniciar *ex officio* y sin dilación la investigación penal.¹⁸⁰ Lo anterior significa que la investigación:

- debe iniciarse por las autoridades, independientemente de que se presente una denuncia formal¹⁸¹ y sin perjuicio de la obligación que tiene todo funcionario y todo particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de denunciarlo inmediatamente,¹⁸² y
- debe iniciarse sin demora.¹⁸³

180 Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 128.

181 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12.2. También, ver Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 223; y Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/ARG/CO/ 1, 12 de diciembre de 2013, párr. 17.

182 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 65. Ver, también, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

183 CDH. Comunicación N° 1882/2009. *Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel c. Libia*. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 8,a).

184 Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 141.

La obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación la investigación penal en los casos de desaparición forzada o en los que se sospecha que se ha cometido desaparición forzada, toma en cuenta que las autoridades tienen el **deber de presumir** que las personas desaparecidas están vivas hasta que se determine su suerte, así como que “el derecho más importante de una persona desaparecida es el de la búsqueda y la recuperación”.¹⁸⁵

En estos casos “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”.¹⁸⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, al respecto, que “las primeras 48 a 72 horas a partir de la desaparición de una persona son claves, y después de dicho período se reducen las posibilidades de encontrarla con vida.”¹⁸⁷

Esta connotación específica de la investigación penal de un hecho de desaparición forzada se suma a la urgencia en la preservación y recolección de pruebas que debe caracterizar el inicio de toda investigación de una grave violación de derechos humanos.¹⁸⁸

185 Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas*. A/HRC/14/42, 22 de marzo de 2010, párr.60. En sentido similar, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

186 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

187 CIDH. Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México. Anexo al Comunicado de Prensa, 2 de octubre de 2015.

188 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 101.

La investigación penal de un hecho que configura o se sospecha que puede configurar una desaparición forzada debe ser, asimismo, independiente¹⁸⁹ y seria, imparcial y efectiva.¹⁹⁰ El artículo 12, numeral 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece, al respecto, que:

Sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada.¹⁹¹ La imparcialidad conlleva entre otras obligaciones de las autoridades:

Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

- que los presuntos autores de un acto de desaparición forzada solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar;¹⁹²

189 Al respecto, CED Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.20, a); y Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 21.

190 Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 128. En sentido similar, CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.20, a); y Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 21.

191 Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 21.

192 Al respecto, Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Comunicaciones, casos examinados, observacio-

- que ningún agente o funcionario del Estado sospechoso de haber estado implicado en la comisión de una desaparición forzada —incluidos miembros de las fuerzas de seguridad sean militares o civiles— tome parte en la investigación de esos hechos.¹⁹³

La **independencia, imparcialidad y competencia** de los órganos de procuración y administración de justicia buscan garantizar tanto la efectividad de las investigaciones y procesos como los derechos de las personas investigadas y procesadas. El artículo 11, numeral 3, de la Convención Internacional establece, en ese sentido, lo siguiente:

Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio

Así, en la primera sentencia sobre desaparición forzada, en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte IDH consideró que el ofrecimiento del Estado de efectuar una investigación que había concluido en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, cuestionaba gravemente la seriedad de la investigación.¹⁹⁴

nes y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 105º período de sesiones (2 a 6 de mayo de 2015). A/HRC/WGEID/105/1, 15 de mayo de 2015, párr. 35.

193 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12, 4: “Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.” Cf. CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.20, c); y CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/ARG/CO/ 1, 12 de diciembre de 2013, párr. 23.

194 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.180.

por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

El **inicio inmediato** de las investigaciones penales, y su carácter **independiente, imparcial, competente y exhaustivo**, deben ser también garantizados por las autoridades —de acuerdo con lo señalado por el Comité contra la Desaparición Forzada— en las investigaciones penales por hechos que configuran una desaparición en los términos del artículo 3 de la Convención Internacional, esto es, en las investigaciones por desapariciones que son cometidas por personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, soporte o aquiescencia de agentes o funcionarios del Estado.¹⁹⁵

■ 5.2.2. Desarrollo de las investigaciones penales: estándar de debida diligencia y connotación específica de la investigación de hechos que configuran desapariciones forzadas

Las investigaciones penales sobre hechos que configuran o se sospecha que pueden configurar una desaparición forzada

¹⁹⁵ Entre otros, CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.23. En estas observaciones el Comité recomendó: “that the State party intensify its efforts to prevent any violation of the Convention, including in areas currently controlled by ISIL and affiliated groups. The Committee also recommends that the State party increase its efforts with a view to ensuring that all reports of acts defined in article 2 of the Convention committed by ISIL or any other group of persons without the authorization, support or acquiescence of State officials are promptly, thoroughly and impartially documented and investigated and that those responsible are brought to justice and, if found guilty, punished in accordance with the gravity of their acts. Furthermore, the Committee recommends that the State party adopt the necessary measures to ensure that all persons deprived of liberty by these groups and whose fates remain unknown are searched for and located.”

da, además de iniciarse *ex officio* y sin dilación y de ser independientes e imparciales, deben guiarse y desarrollarse, al igual que las investigaciones sobre ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, conforme al estándar de debida diligencia a fin de lograr su **efectividad**.¹⁹⁶

Como ya se señaló antes, conforme a este estándar “el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”.¹⁹⁷

Conviene recordar, también, que la efectividad de la investigación está determinada por el logro de sus objetivos. En casos de desaparición forzada, esos objetivos son: la determinación del paradero de la persona desaparecida, el esclarecimiento de lo sucedido, y la identificación de todos los responsables y su posible sanción.¹⁹⁸ Por lo tanto, “la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especial-

196 Naciones Unidas. CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/ARG/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 17: “el Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todos los casos de desaparición forzada sean exhaustivas e imparciales y se realicen diligentemente y eficazmente, aun cuando no se haya presentado denuncia formal, así como que las investigaciones continúen hasta que se establezca la suerte o se determine el paradero de la persona desaparecida.”

197 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 220.

198 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

las autoridades deben actuar “con debida diligencia en la investigación integral de los elementos que configuran la desaparición forzada”

mente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.¹⁹⁹

La debida diligencia implica, en esa medida, exhaustividad²⁰⁰, sistematicidad y minuciosidad²⁰¹ en las investigaciones e implica igualmente que:

- las investigaciones deben ser impulsadas por las autoridades “como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares”²⁰² y,
- las autoridades deben actuar “con debida diligencia en la investigación integral de los elementos que configuran la desaparición forzada”.²⁰³

En consecuencia, aun cuando —como ha dicho el Comité de Derechos Humanos— “la obligación de investigar las denun-

199 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

200 CDH. Comunicación N° 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel c. Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014). CCPR/C/111/D/1882/2009, 26 de agosto de 2014, párr. 8, a); CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.20, a); y Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/27/49, 4 de agosto de 2014, párr.86.

201 Al respecto, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 556, en donde la Corte dispuso que el Estado debía “llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables (...)”.

202 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

203 Al respecto, Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 221.

cias de desapariciones forzadas y de someter a la justicia a los responsables no es una obligación de resultado, sino de medios, y debe interpretarse de modo que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades,²⁰⁴ la investigación penal de hechos que configuran o se sospecha que configuran una desaparición forzada debe garantizar —al igual que la investigación por hechos que configuran o se sospecha que configuran una ejecución extrajudicial o arbitraria y conforme a la debida diligencia, exhaustividad, minuciosidad y sistematicidad— que: 1) se establezca toda la verdad de los hechos, 2) se agoten todas las posibles líneas claras y lógicas de investigación teniendo en cuenta los elementos de la desaparición forzada y su complejidad como conducta pluriofensiva, 3) se eviten omisiones en la recaudación y valoración de la prueba teniendo en cuenta las características de la desaparición forzada, 4) se logre efectividad en las capturas, 5) se reabran las investigaciones ante nuevos hechos o pruebas, y 6) se actúe en un plazo razonable.

Se retomarán, más adelante, los puntos 1), 2), 3) y 6), considerando que lo señalado sobre los puntos 4) y 5) en relación con la investigación penal de ejecuciones extrajudiciales es aplicable en la investigación penal de desapariciones forzadas.

Adicionalmente, en estos casos, como ha señalado la Corte Interamericana, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, y que exigen que “la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero”.²⁰⁵ El Comité de Derechos Hu-

204 Entre otras, CDH. Comunicación N° 1997/2010, Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina. Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, párr. 9.5.

205 Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 129.

manos también se ha pronunciado sobre esta connotación específica de la investigación en casos de desaparición forzada, ordenando a los Estados “la realización de una investigación exhaustiva y efectiva con miras a localizar los restos de [la víctima] y entregarlos a su familia”.²⁰⁶

5.2.2.1. Establecer **toda** la verdad de los hechos

Comprende las actuaciones de las autoridades encargadas de la investigación penal orientadas a: i) establecer el hecho de la desaparición forzada, ii) establecer el contexto en el que ocurren los hechos, iii) identificar las estructuras criminales implicadas y sus patrones, iv) individualizar todos los participantes en los hechos y sus correspondientes responsabilidades. En los casos de desaparición forzada, el establecimiento de la verdad comprende también y de manera prioritaria: v) llevar a cabo las diligencias orientadas a determinar la localización o paradero de las víctimas desaparecidas.

Para establecer la existencia del hecho mismo de la desaparición forzada, las autoridades que tienen a su cargo la investigación penal:

- deben tener en cuenta que la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido,²⁰⁷

206 CDH. Comunicación N° 2000/2010. La autora y Chakra Bahadur Katwal (esposo de la autora) c. Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 113er período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015), párr. 13, a): “De conformidad con el artículo 2, párr. 3 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación, que incluya: a) la realización de una investigación exhaustiva y efectiva con miras a localizar los restos del Sr. Katwal y entregarlos a su familia; (...)”

207 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

- deben tener en cuenta asimismo el carácter complejo y pluri-fensivo de la desaparición forzada,²⁰⁸ esto es, que la privación de la libertad de la persona sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de un acto complejo que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.²⁰⁹

Respecto de los contextos, las autoridades que tienen a su cargo la investigación penal de hechos de desaparición forzada:

Al respecto, por ejemplo, en el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, la Corte IDH tuvo en cuenta tanto el carácter complejo de la desaparición forzada como que en las desapariciones forzadas se niega la verdad de lo ocurrido, y decidió analizar los siguientes elementos indiciarios que habían sido recogidos en el expediente y que, de forma conjunta, contribuirían a determinar si las víctimas habían salido con vida del Palacio de Justicia y fueron posteriormente desaparecidas forzosamente: “(a) la clasificación de los desaparecidos como sospechosos; (b) la separación y falta de registro de las personas consideradas sospechosas; (c) el traslado de sospechosos a instalaciones militares donde ocurrieron torturas y desapariciones; (d) la información recibida por los familiares sobre la salida con vida de los desaparecidos; (e) la negativa de la fuerza pública respecto de la detención de personas provenientes del Palacio de Justicia; (f) las alteraciones a la escena del crimen y las irregularidades en el levantamiento de cadáveres; (g) las amenazas a los familiares y conocidos; (h) los reconocimientos de imágenes en video por familiares y conocidos.”²¹⁰

208 Entre otras, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 236.

209 Entre otras, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 68.

210 Entre otras, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 236.

- deben considerar el contexto en que ocurrieron los hechos²¹¹ y la complejidad de los mismos.²¹²

En relación con las estructuras criminales, las autoridades encargadas de la investigación penal en hechos de desaparición forzada:

- deben determinar y tener en cuenta el entramado de personas involucradas y la especial posición dentro del Estado de personas que pudieran ser responsables de los hechos, asumiendo que en casos complejos es razonable considerar que existen diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles,²¹³
- deben determinar y tener en cuenta los patrones sistemáticos que explican la comisión de los hechos y no tratarlos como hechos aislados.²¹⁴

En relación con la identificación de todos los partícipes en los hechos y de sus correspondientes responsabilidades, **la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece, en el artículo 6, que:**

211 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 146.

212 Al respecto, Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 150.

213 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 150.

214 Al respecto, Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 150 y 154.

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
 - b) Al superior que:
 - i. Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii. Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii. No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
 - c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

La Corte Interamericana ha reiterado, en consonancia con esta norma, que las autoridades que investigan hechos de desaparición forzada tienen el deber de identificar e investigar a quien cometa la desaparición forzada, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma.²¹⁵ De igual forma, el Comité contra la Desaparición Forzada ha dicho a los Estados, en aplicación de esta misma norma, que deben investigar a todos los implicados en la perpetración de una desaparición forzada, incluyendo los militares y civiles de rango superior y los funcionarios que hayan dado soporte o autorización o su aquiescencia a grupos o particulares implicados en una desaparición forzada.²¹⁶

Respecto de las diligencias orientadas a determinar la localización de las víctimas desaparecidas, las autoridades encargadas de la investigación penal:

- deben agotar de manera pronta e inmediata todas las medidas oportunas, necesarias²¹⁷ y posibles para dar con el paradero de las víctimas, de acuerdo al conjunto de posibles diligencias efectivas que responden al *modus operandi* de la estructura criminal identificado en la investigación.²¹⁸

215 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

216 Entre otros, CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited version, párr.20, b).

217 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134.

218 Al respecto, Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 151; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 152.

5.2.2.2. Agotar todas las posibles **líneas claras y lógicas** de investigación²¹⁹ teniendo en cuenta los elementos de la desaparición forzada y su complejidad como conducta pluriofensiva

En las investigaciones de hechos de desaparición forzada o que se sospecha que configuran una desaparición forzada, las autoridades a cargo de la investigación penal deben tener en cuenta que “[l]a desaparición forzada pretende borrar toda huella del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron”.²²⁰

En consecuencia, la exhaustividad y acuciosidad o minuciosidad y sistematicidad en seguir líneas claras y lógicas de investigación debe ser mayor. Las líneas lógicas de investigación deben estar orientadas a: i) establecer y esclarecer plenamente los hechos, ii) determinar todas las autorías, responsabilidades y móviles, y iii) encontrar el paradero de la persona desaparecida o de sus restos comprobando fehacientemente que corresponden efectivamente a la persona desaparecida.

Respecto del pleno establecimiento y esclarecimiento de los hechos de desaparición forzada, adicional a lo señalado antes, en relación con el deber de establecer toda la verdad de los hechos, en las investigaciones penales las autoridades que tienen a su cargo la investigación:

219 En el *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, la Corte IDH observó que las autoridades encargadas de la investigación no habían seguido “líneas de investigación claras y lógicas”. Ver, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 150.

220 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 122.

Así, por ejemplo, en el *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana constató, respecto del tercer elemento que configura la desaparición forzada, la ausencia de una línea de investigación que diera seguimiento a los indicios de pérdida, alteración y destrucción de documentos oficiales que surgieron en diversas declaraciones rendidas ante la comisión de investigación creada, en su momento, por el Estado y en la investigación judicial, así como al hecho de que fueron incinerados documentos de la Fuerza Aérea. De acuerdo con la Corte IDH: “Lo anterior resulta especialmente grave tratándose de una desaparición forzada ya que ésta precisamente “se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. La información que debería constar en los archivos, libros de novedades, listas y cualquier otro documento de registro de información de los organismos de seguridad estatal resulta valiosa y necesaria para identificar a las personas que estuvieron detenidas en las fechas de la desaparición de Narciso González Medina, así como identificar a los agentes estatales que estuvieron de servicio esos días. El seguimiento de dicha información podría ser de gran utilidad para la determinación del paradero del señor González Medina y el esclarecimiento de los hechos que se investigaban.”²²³

- deben dar una atención específica en la investigación a las condiciones de las mujeres víctimas de desaparición, dado que, en estos casos, la desaparición puede venir acompañada de actos de violencia sexual y de género,²²¹
- deben seguir y agotar líneas lógicas de investigación que abarquen la integralidad de los elementos que conforman la desaparición forzada.²²²

El agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación que permita, en forma completa y sistemática, el pleno esclarecimiento de los hechos, así como abarcar integralmente todos los elementos de la desaparición

221 Al respecto, Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012). A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 28.

222 Al respecto, Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 228-231 y 233.

223 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 234 y 235.

forzada requiere, a su vez, que las autoridades que investigan:

- eviten la apertura fragmentada y paralela de investigaciones y expedientes a cargo de diferentes fiscales respecto de diferentes posibles autores y de una diversidad de hechos, toda vez que ello puede convertirse en un obstáculo para la efectividad de las investigaciones.²²⁴

En relación con la determinación de todas las autorías, responsabilidades y móviles, las autoridades que llevan a cabo la investigación penal, además de lo señalado en el punto sobre identificación de todos los partícipes en los hechos y de sus correspondientes responsabilidades:

- deben agotar todas las líneas claras y lógicas de investigación que permitan la plena individualización de los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada y de la institución a la que pertenecían,²²⁵
- deben agotar todas líneas claras y lógicas de investigación que permitan determinar los patrones de actuación conjunta

224 Al respecto, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 143, en donde la Corte expresó: “el Tribunal coincide con los representantes en que no es claro que los cambios de fiscalías asignadas a la investigación, ni en sí el número de expedientes abiertos en forma paralela por diferentes fiscalías, resultaran favorables para el desarrollo y efectividad de las investigaciones. Por el contrario, su avance se vio obstaculizado por la existencia de investigaciones paralelas fragmentadas respecto de presuntos responsables y en las cuales se investiga, además, una gran diversidad de hechos complejos.”

225 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 563; y también, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.150.

Al respecto, por ejemplo, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, en el que la Corte IDH conoció de la desaparición forzada de una persona, la Corte señaló, en relación con la decisión de archivo provisional de la investigación, que si bien la Fiscalía reconocía que podía haber agentes estatales involucrados en la desaparición del señor Anzualdo Castro, no se evidenciaba que hubiera adelantado ninguna diligencia “tendiente a dilucidar si él había sido detenido por alguna autoridad estatal o bien a identificar a los responsables y establecer las posibles responsabilidades penales.” La Corte IDH consideró que el hecho que el órgano encargado de la investigación cerrara –aunque fuera provisionalmente– la investigación por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro sin agotar ninguna de las hipótesis investigativas, incluidas las que apuntaban al involucramiento de agentes del Estado, demostraba que el órgano investigador “actuó de manera incompatible con su función de realizar una investigación de oficio, objetiva, exhaustiva y efectiva.”²²⁹

y de todas las personas que de diversas formas participaron en el hecho y sus correspondientes responsabilidades,²²⁶

- deben agotar las líneas lógicas de investigación que permitan establecer, de ser el caso, los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró la impunidad de los hechos.²²⁷

La Comisión Interamericana ha recomendado explícitamente, al respecto, en el caso de México, que “[c]onsiderando la información sobre la existencia de numerosos casos de privación de la libertad de migrantes en los que habrían estado vinculados agentes estatales, se debe considerar dentro de las líneas de investigación investigar estos hechos como desaparición forzada.”²²⁸

Respecto del conocimiento del paradero de la persona desaparecida, las autoridades que tienen a su cargo la investigación penal:

226 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119.

227 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.154.

228 CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 409, 9.

229 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 132 y 133.

- deben agotar todas las líneas claras y lógicas de investigación que permitan identificar el paradero de la persona desaparecida,²³⁰
- deben tener acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.²³¹

Asimismo, sobre el hallazgo de los restos de la persona desaparecida, la Corte Interamericana ha señalado que “no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona”.²³² Por lo tanto, en las investigaciones de hechos de desaparición forzada en que existan indicios de que la víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado la desaparición forzada así como la cesación de la misma implica, necesariamente,

(...) establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la

230 Al respecto, entre otras, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 563.

231 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12, 3,b). También, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.135, en la Corte ha dicho que “es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener **acceso ilimitado** a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas.” [Resaltado fuera de texto]

232 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 82.

pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura.²³³

A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha hecho hincapié en la importancia de ampliar el uso de los exámenes forenses y de las pruebas de ADN.²³⁴

5.2.2.3. Evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba teniendo en cuenta las características de la desaparición forzada

Por las características de la desaparición forzada y por las dificultades probatorias que conlleva,²³⁵ las pruebas a ser valoradas para establecer la existencia de una desaparición forzada deben tener la capacidad de responder a la pretensión de sus autores de borrar toda huella del crimen. En esta medida,

233 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 82; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 73; y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 191 y 207.

234 Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/27/49, 4 de agosto de 2014, párr.112.

235 Al respecto, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

- los Estados deben dotar a las autoridades que adelantan la investigación de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas,²³⁶
- las autoridades que adelantan la investigación deben contar con facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas,²³⁷
- las autoridades no deben supeditar el esclarecimiento de una desaparición forzada a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales,²³⁸

236 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

237 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

238 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161: “El Tribunal recuerda que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales. La Corte advierte que en la investigación de una presunta desaparición forzada las autoridades estatales deben tomar en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito [...]”

- las autoridades deben contactar lo más rápido posible a los familiares²³⁹ y ofrecerles ocasiones oportunas de aportar información y lo que saben a la investigación,²⁴⁰
- las autoridades deben considerar y valorar todas las pruebas que sean relevantes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos,²⁴¹
- las autoridades deben tratar de considerar tanto las pruebas directas como las pruebas indirectas y circunstanciales, así como los indicios y las presunciones.²⁴²

La Corte IDH ha sido explícita en considerar, al respecto, que la desaparición de una persona puede ser demostrada “mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.”²⁴³ En este sentido, la Corte Interamericana ha entendido que

(...) las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta

239 CDH. Comunicación No. 2022/2011. Nura Hamulić y Halima Hodžić c. Bosnia y Herzegovina. Dictamen adoptado por el Comité en su 113º período de sesiones (16 marzo-2 abril 2015), párr. 11.

240 CDH. Comunicación N° 2003/2010. Zilkija Selimović y otros c. Bosnia y Herzegovina. Dictamen aprobado por el Comité en su 111º período de sesiones del 7 a 25 de julio de 2014. CCPR/C/111/D/2003/2010, 15 octubre de 2014, párr. 12.6.

241 Al respecto, Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 155-160.

242 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

243 Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49.

Corte ha advertido anteriormente [:] [I] a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctima.²⁴⁴

La acuciosidad en la obtención de pruebas directas, indirectas circunstanciales e indiciarias debe estar acompañada de una indagatoria profunda de los hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las diversas pruebas.²⁴⁶

La Corte IDH ha señalado, al respecto, a los Estados que deben evitar omisiones en “la consideración y valoración de la prueba.”²⁴⁷ En este sentido, la sola existencia de numerosas declaraciones testimoniales en un expediente no es suficiente para

En el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, la Corte IDH hizo referencia a su jurisprudencia constante sobre el uso de pruebas indiciarias para establecer mediante inferencia hechos de desaparición forzada, recordando que “no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces.”²⁴⁵

244 Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49.

245 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

246 Al respecto, CIDH. Informe No. 51/13. *Caso 12.551. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros. Fondo (publicación)*. México, párr.93.

247 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 556, a).

Así, por ejemplo, en el *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, solo después de un minucioso y detallado análisis y valoración de los indicios y de toda la prueba testimonial existente en el expediente, la Corte IDH estimó “procedente considerar las declaraciones de los testigos que afirmaron haber visto o conocido de la presencia del señor González Medina en dependencias estatales en los días siguientes a su desaparición, como indicios válidos y verosímiles de la presunta desaparición del señor González Medina.”²⁴⁹

la debida diligencia de la investigación de una desaparición forzada, “pues es necesario que se investiguen los elementos que surgen de dichas declaraciones de forma tal que se profundice el trabajo investigativo.”²⁴⁸

5.2.2.4. Actuar en un plazo razonable

La acuciosidad en el desarrollo de la investigación debe concretarse también en la prontitud y oportunidad en el recaudo de las pruebas. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

“los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en la medida que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.”²⁵⁰

248 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 238.

249 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 164.

250 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

En las investigaciones penales de hechos de desaparición forzada o que se sospecha que podrían configurar una desaparición forzada, el paso del tiempo puede comprometer la seriedad y debida diligencia de las investigaciones. Ello, porque, como ha sostenido la Corte IDH, “conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.”²⁵¹

5.2.2.5. Deber de investigar hasta lograr la determinación del paradero de la persona desaparecida o la identificación de sus restos

La Corte Interamericana ha dicho que la obligación de investigar una desaparición forzada persiste hasta tanto se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos.²⁵² En el mismo sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada ha considerado que las investigaciones deben continuar “hasta que se establezca la suerte o se determine el paradero de la persona desaparecida”.²⁵³

251 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 159.

252 El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se ha pronunciado en el mismo sentido. Ver, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/27/49, 4 de agosto de 2014, párr.80, en donde el Grupo de Trabajo “insta al Gobierno del Iraq a que prosiga sus investigaciones, determine la suerte y el paradero de las personas en cuestión, garantice que los responsables rindan cuentas y publique los resultados de las investigaciones pertinentes.”

253 Naciones Unidas. CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/ARG/CO/ 1, 12 de diciembre de 2013, párr. 17.

Como ha señalado la Corte IDH, “el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento”.²⁵⁴ Por lo tanto, aun cuando determinadas circunstancias o el transcurso del tiempo “permitan presumir que se ha configurado una violación al derecho a la vida (...) ello de ninguna forma es equivalente a establecer el paradero de la víctima o localizar sus restos.”²⁵⁵

En esta medida, “[i]nclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.”²⁵⁶ Se trata, en este caso, de una obligación de las autoridades que subsiste hasta su total cumplimiento.²⁵⁷ Las investigaciones deben garantizar que la búsqueda del paradero y de la víctima desaparecida sea una búsqueda rigurosa,

254 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 51.

255 Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 51: “la Corte tampoco considera admisible el alegato del Estado de que la presunta desaparición forzada del señor González Medina habría cesado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, ya que de acuerdo con la jurisprudencia constante de este Tribunal el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento. La presunción de muerte en casos de desaparición forzada ha sido aplicada por la Corte cuando el transcurso del tiempo u otras circunstancias relevantes permitan presumir que se ha configurado una violación al derecho a la vida pero ello de ninguna forma es equivalente a establecer el paradero de la víctima o localizar sus restos.”

256 Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

257 Al respecto, Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

realizada de manera sistemática y con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.²⁵⁸ En caso de ser necesario, las autoridades deberán solicitar la cooperación de otros Estados.²⁵⁹

La Corte IDH ha señalado, además, que para adelantar las diligencias de búsqueda e identificación del paradero de la persona desaparecida “se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia.”²⁶⁰

258 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 564.

259 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 564.

260 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 564.

6. MÉXICO

PROTOCOLO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL
INTERNO PARA INVESTIGAR LAS
DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS

■ 6.1. Desaparición forzada de personas en México

En apartados anteriores (ver "La noción de desaparición forzada y de desaparición por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado conforme al derecho internacional") desarrollamos lo atinente a la desaparición forzada de personas, citando textualmente las precisiones que al respecto han dado la Corte IDH y la Comisión IDH, pero en especial lo definido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada.

A continuación haremos una síntesis de la regulación de la desaparición forzada en México, su trato Jurisprudencial, así como las herramientas y mecanismos de búsqueda que algunos ordenamientos han diseñado.

■ 6.1.1. Necesidades y propuestas

México debate aún el contenido de una Ley General sobre la Desaparición Forzada; la misma será sustrato principal (más no único) para visibilizar, investigar, perseguir y sancionar los casos se presentan. En ese tenor, organizaciones de familiares de desaparecidos han acercado peticiones concretas:

proponen que se tipifique la desaparición forzada conforme las disposiciones del derecho internacional, pero también la desaparición por particulares; así mismo solicitan un Sistema Nacional de Búsqueda y Mecanismos —nacionales e internacional o transnacional— para la Búsqueda, un Registro nacional de personas desaparecidas, de personas vivas con identidad desconocida, de personas fallecidas sin identificar y una red eficiente para el cruce de información, y la incorporación en nuestro sistema de justicia de lo que han llamado “Declaración de ausencia por desaparición”, y reparación integral del daño, entre otras.

De manera coincidente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal propone que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas, distinga entre desaparición cometida por un servidor público o por particular; en el primer caso propone una pena de 20 a 50 años de cárcel, mientras en el segundo, pena de 10 a 25 años de prisión. Señala a su vez que la PGR, las procuradurías estatales y la del DF deben crear una Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, incluso que se debe sistematizar una base de datos post mortem, como herramienta informática útil para la identificación de estos humanos; refrenda la idea de tener una constancia de “Declaración de ausencia”, un programa de desaparición forzada y un comité que le dé seguimiento y un fondo para la protección y asistencia de las víctimas.

Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la CIDH, en su informe del caso Ayotzinapa²⁶¹, planteó la necesidad de potenciar algunas acciones, así como crear diversas instituciones. Señaló que es indispen-

261 En línea: <http://prensagieiayotzi.wix.com/giei-ayotzinapa#!informe-/c1exv>

sable contar con una ley integral en materia de desaparición forzada, un Registro único nacional de personas desaparecidas (y revisar el registro que existe), así como crear una comisión de búsqueda de personas desaparecidas y un programa nacional de exhumaciones. Preciso que era vital establecer un proceso de búsqueda a realizar en las primeras 72 horas de la desaparición, así como permitir la participación de familiares en ese proceso. Hizo especial mención sobre la necesidad de fortalecer la base de datos genética de la PGR, resguardar los lugares del hallazgo de cadáveres y restos óseos, tener un sistema de identificación dactilar, y crear un organismo pericial autónomo. También remarcó que la investigación de los casos de desaparición debería darse de oficio, sin dilaciones y permitiendo el acceso de los familiares a los expedientes. Entre muchas recomendaciones, el GIEI convoca a aplicar el Protocolo de Minnesota para ampliar la investigación si se dan ejecuciones extrajudiciales, así como a reglamentar lo relacionado con la exhumación y entrega de restos óseos.

■ 6.1.2. Criterios jurisprudenciales sobre desaparición forzada

Como se sabe (ver "La noción de desaparición forzada y de desaparición por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado conforme al derecho internacional", de esta guía), la Corte IDH con claridad precisó que tres son los elementos que concurren y constituyen la desaparición forzada: en primer lugar, la privación de la libertad, en cualquiera de sus formas; en segundo lugar, la intervención de agentes del Estado o parti-

culares que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia y; por último, la negativa a reconocer esa privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de la persona. También remarcó que dos son las características de este delito: su naturaleza permanente y continuada, y su carácter pluri-ofensivo.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el delito de desaparición forzada de personas es de naturaleza continua o permanente. Dice la Jurisprudencia: “El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino”.²⁶²

Este criterio jurisprudencial, respetuoso de las precisiones que desde el Derecho internacional se hicieron, no tiene sólo repercusiones en el análisis dogmático (Derecho penal) al momento de realizar el encuadre del delito (los posibles concursos) y la correcta determinación de la pena, sino que también, acarrea consecuencias operativas que el sistema de justicia

262 El criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte es el siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El criterio de la novena época, de julio de 2004, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 181147. Corresponde a la tesis P./J. 48/2004.

debe asumir. Entre ellas: nuestro sistema penal y sus operadores deben reconocer que la consumación de este ilícito se da desde la desaparición y que por ello desde entonces, los familiares de las personas desaparecidas son víctimas, tienen que ser tratadas como tal, y más aún, permitirles el ejercicio de sus derechos, en especial el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

Por su parte, como desde la desaparición (acto que puede ser denunciado, anoticiado a la autoridad) se puede dar por consumado el delito, el Estado tiene la obligación de investigar de oficio, sin dilación y con debida diligencia (ver 5.2.1 de esta guía) los casos, sin necesidad de esperar que se acerquen otros datos o requerir que se acrediten elementos como la agresión, la muerte u otro hecho relativo a la desaparición. En otras palabras, la desaparición es en este delito, el elemento básico que aunado a los otros dos que enumeramos, completan el tipo penal, no habiendo excusa o motivo legal para posponer una investigación de desaparición forzada, como no la hay cuando —en caso de homicidio— se constata la muerte violenta padecida por un sujeto.

En la práctica, la situación dista mucho de aquello que marca el criterio jurisprudencial. Como lo dijo el Grupo de Trabajo de la ONU sobre desaparición forzada, en su visita a México: “18. Debido a la impunidad prevaleciente muchos casos que podrían encuadrarse bajo el delito de desaparición forzada son reportados e investigados bajo una figura diferente o ni siquiera son considerados como delitos. En muchas ocasiones, los casos de desapariciones forzadas son eufemística y popularmente denominados “levantones”. El Grupo de Trabajo recibió múltiples testimonios de casos en que la privación ilegal o arbitraria de la libertad era clasificada bajo delitos distintos, tales como el secuestro o el abuso

de autoridad, o las personas son simplemente consideradas “extraviadas” o “perdidas” (particularmente en grupos como mujeres, menores y migrantes) sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición forzada”. Y agregó: “34. El Grupo de Trabajo observó severos problemas en relación con las investigaciones de desapariciones forzadas, incluyendo omisiones, retrasos y falta de debida diligencia. Muchos Ministerios Públicos se niegan a recibir denuncias de desapariciones forzadas aceptando sólo iniciar actas circunstanciadas por lo cual no inician una adecuada investigación ministerial. Muchos expedientes sobre desapariciones forzadas han sido declarados “en reserva”. En la mayoría de las investigaciones, las únicas pruebas son aquellas ofrecidas por los familiares. Muchas autoridades, tanto civiles como militares, se niegan a colaborar con las autoridades investigadoras. En muchos casos los ministerios públicos consignan por delitos menores en lugar del delito de desaparición forzada (en aquellas entidades donde se encuentra tipificado) y los jueces no utilizan sus atribuciones para reclasificar los delitos.”²⁶³ Por estas tendencias que se viven en la práctica, es de suma importancia el criterio jurisprudencial que arriba se detalla, mismo que coincide con el estándar internacional que señala que incluso con pruebas indirectas y testimonios se puede iniciar una investigación de desaparición forzada.

También es importante señalar que, en virtud de la naturaleza de este delito (permanente), el cómputo de la prescripción inicia cuando cesa la consumación; es ésta una regla general del Derecho Penal. En ese tenor, y refiriéndose al caso

263 ONU, *Informe de Misión a México del Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*: http://www.cinu.mx/minisitio/Desapariciones_forzadas/Desaparicion%20forzada%20WEB.pdf

de desaparición forzada, la jurisprudencia ha remarcando que este delito se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, y por ello el plazo para la prescripción, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, es decir, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o bien cuando se establece su destino.²⁶⁴

Asimismo, otro criterio jurisprudencial ha dejado en claro que no se viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 constitucional con relación a la declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁶⁵ Ello así porque, siendo este delito de natura-

264 El criterio jurisprudencial del Pleno del Alto Tribunal es el siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HAS- TA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratán- dose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento du- rante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino”. El criterio de la novena época, de septiembre de 2004, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 180653. Corresponde a la tesis P./J. 87/2004.

265 El criterio, que es jurisprudencia, de la Suprema Corte dispone lo siguiente: “DESA- PARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAME- RICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXI- CANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa,

leza continua o permanente, el Sistema debe considerar que si bien algunos ilícitos (desapariciones) se habrán ejecutado (habrán iniciado) con anterioridad a la vigencia de la Convención, cabe interpretar que es legítimo aplicar la misma a las conductas típicas de tal delito que se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo, éste no cesa sino hasta que cesa también su consumación: cuando el sujeto pasivo aparece o se establece su destino.

Por último, el criterio aislado de la primera Sala ha dicho que los hechos de desaparición forzada deben ser abordados con casos de graves violaciones a los derechos humanos, y que por ende, la autoridad ministerial, de conformidad con el

que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido". El criterio de la novena época, de julio de 2004, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 181148. Corresponde a la tesis P./J. 49/2004.

artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos. En otras palabras, dijo que para efectos del acceso a la información pública, cuando se investiga como un delito de desaparición forzada en una averiguación previa, se considera a éste una violación grave a los derechos humanos.²⁶⁶ Este último criterio ha sido replicado por los tribunales colegiados de circuito a favor de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, quienes tienen derecho a obtener copias del expediente en el que se investiga el caso de la víctima directa.²⁶⁷

266 El criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte es el siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos”. El criterio de la décima época, de febrero de 2012, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2000219. Corresponde a la tesis 1ª. XII/2012 (10ª).

267 Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito adoptó el siguiente criterio aislado: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es

■ 6.1.3. Ley de Amparo. Procedimiento en casos de desaparición forzada de personas

Con motivo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, México aprobó una nueva Ley de Amparo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.²⁶⁸ La misma estableció un procedimiento que los jueces de distrito deben adoptar cuando se trata de casos de desaparición forzada de personas. El procedimiento, que luego se

la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos". El criterio de la décima época, de septiembre de 2014, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2007428. Corresponde a la tesis I.9°.P.61 P (10°).

268 En línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/Lamp_abro.pdf

vio complementado y precisado por medio de los criterios de los tribunales colegiados de circuito, es el siguiente:

1. Cualquier persona, aunque sea menor de edad, podrá promover un amparo a favor de la víctima (art. 15).
2. La demanda de amparo se puede presentar en cualquier tiempo (art. 17, f IV).
3. El juicio podrá promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora (art. 20).
4. El juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para dar trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima (art. 15).
5. Cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencia urgentes a fin de que se cumpla la resolución e que se haya concedido (art. 20).
6. La suspensión deberá concederse de oficio y de plano y se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento (art. 126).
7. Los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas (art. 20).
8. Ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen

plazos legales para considerar la desaparición de una persona (art. 15).

Este estándar fue desarrollado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en una tesis aislada. El órgano judicial consideró que de conformidad con el artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y los artículos I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, las víctimas de desaparición forzada tienen el derecho, correlativo a una obligación del Estado, a una investigación efectiva, exhaustiva e imparcial. Asimismo, consideró que por tratarse de un delito continuo e imprescriptible, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.²⁶⁹

En la misma lógica dentro de una actuación diligente por parte del juez de amparo, el tribunal colegiado mencionado determinó que cuando el acto reclamado en la demanda de am-

269 La tesis aislada del tribunal colegiado dispone lo siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO”. De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto. El criterio de la décima época, de septiembre de 2012, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2001634. Corresponde a la tesis VIII.2º. P.A.3 P (10ª).

paro sea una desaparición forzada de personas, en términos de los dos instrumentos internacionales previamente citados y del principio pro persona, el órgano de control constitucional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.²⁷⁰

9. Si la demanda de amparo se promueve ante una autoridad judicial que haya estimado carecer de competencia, dicha autoridad está obligada a decidir sobre la admisión y la suspensión del acto reclamado, no obstante que con posterioridad remita la demanda, con sus anexos, al juez o al tribunal que considere competente (art. 48).
10. En el lugar donde no resida juez de distrito, el juez ordinario de primera instancia que reciba la demanda de amparo debe-

270 El criterio aislado es el siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCTIVAS PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO. En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio pro homine previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello”. El criterio de la décima época, de septiembre de 2012, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2001633. Corresponde a la tesis VIII.2º. P.A.2 P (10º).

rá acordar de plano la suspensión de oficio del acto reclamado y actuar de conformidad con las consideraciones anteriores (art. 159).

- 11.** No se podrá determinar la improcedencia del juicio, no obstante que no se hubiere agotado el recurso ordinario previo cuando la ley lo exija (art. 61, f XVIII, a).
- 12.** El quejoso podrá alegar verbalmente en la audiencia constitucional, si así lo solicitare (art. 124).
- 13.** En etapa de ejecución de sentencia, si el juez de distrito otorgó el amparo y posteriormente determina que la sentencia protectora está cumplida, el recurso que procede –la inconformidad– podrá promoverse en cualquier tiempo (art. 202).
- 14.** No se impondrán las multas establecidas en la Ley de Amparo, en términos generales (art. 239). Tampoco se impondrá multa, de manera específica, a quienes para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea (art. 248). No se sancionará penalmente al quejoso, a su abogado o a ambos, cuando con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda de afirmen hechos falsos u omita otros que le consten en relación con el acto reclamado (art. 261, f. I).
- 15.** Se sancionará penalmente, con una pena de dos a seis años de prisión, al juez de distrito o a la autoridad que conozca del juicio de amparo cuando no suspenda el acto reclamado a sabiendas de que se trata de una desaparición forzada de personas y cuando dicho acto no se ejecute por causas ajenas al juez (art. 265). En el mismo supuesto anterior, pero cuando se ejecute el acto reclamado, la sanción será de tres a siete años de prisión (art. 266).

Como es posible apreciar, la propia Ley de Amparo establece un protocolo mínimo de actuación para los jueces de amparo con la finalidad de que los casos de desaparición forzada

de personas sean atendidos sin dilaciones y con la debida diligencia. De esta forma, la base normativa actualmente en vigor ha generado que los órganos del Poder Judicial de la Federación dispongan que para investigar los casos de desaparición forzada de personas no se requiere de una ley adjetiva, pues el juicio de amparo es un recurso efectivo para ello.²⁷¹ Inclusive, el juez de distrito está en condiciones legales

271 Así lo dispuso el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el siguiente criterio aislado: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, y toda vez que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares (o personas allegadas) puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero; por ello, en este delito, el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la

de tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de las personas desaparecidas aún sin haber admitido la demanda.²⁷²

protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, y toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables". El criterio de la décima época, de septiembre de 2014, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2007427. Corresponde a la tesis I. 9º P. 59 P (10º). Como hemos señalado, esta guía presenta los criterios tal y como han sido establecidos en el ámbito interno e internacional sin presentar una valoración sobre los mismos. En este sentido respecto del criterio que se cita en esta nota, solo se hace la mención que grupos de familiares de desaparición y de organizaciones de la sociedad civil, hemos estado exigiendo la creación de una Ley General de Desaparición Forzada que sea acorde con los estándares internacionalmente reconocidos y a partir de las necesidades detectadas en nuestro país.

272 Así lo dispuso el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA. El delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ello, el legislador estableció que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad —como lo es la desaparición forzada de personas—, catalogado como pluriofensivo violenta, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una

temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, para lo cual, su párrafo sexto dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues sus reglas de admisibilidad y trámite, en supuestos de desaparición forzada de personas, le vienen impuestas al órgano de control constitucional por la propia ley; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda". El criterio de la décima época, de septiembre de 2014, puede consultarse en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2007426. Corresponde a la tesis I. 9º P. 60 P (10ª).



Familiar de persona migrante desaparecida de Guatemala.
Fotografía: @Daniel Cima/CIDH

■ 7. Conclusiones

Los estándares se “aprehendieron”,²⁷³ con base en las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en las decisiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La guía se basa en ellos porque la Corte IDH y de la CIDH, son los órganos que aplican el tratado marco del sistema interamericano ratificado por México, es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Interamericana sobre el control de convencionalidad, su jurisprudencia es obligatoria en tanto constituye una interpretación autorizada de la Convención Americana. El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH se predica, en particular, respecto de las decisiones internas de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia.

En México, la Corte se ha expresado en idéntico sentido. Por lo anterior, los estándares básicos que aquí se acercan

...su jurisprudencia es obligatoria en tanto constituye una interpretación autorizada de la Convención Americana. El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH se predica, en particular, respecto de las decisiones internas de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia. En México, la Corte se ha expresado en idéntico sentido.

273 RAE, Fil. Concebir las especies de las cosas sin hacer juicio de ellas o sin afirmar ni negar.

son obligatorios, dentro del marco que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha precisado.

Siguiendo los anteriores estándares, se puede concluir que las investigaciones penales de hechos que configuran o podrían configurar ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias o desapariciones forzadas deben ser iniciadas y conducidas por autoridades independientes, imparciales y competentes.

La debida diligencia exige que estas investigaciones sean iniciadas *ex officio*, inmediatamente, sin dilación o demora y que sean conducidas, desde el inicio, con exhaustividad, acuciosidad, sistematicidad y seriedad sin hacer depender su inicio y su efectividad de gestiones particulares ni de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares.

La debida diligencia implica que el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Lo anterior significa que la investigación penal debe buscar establecer y esclarecer plenamente en un plazo razonable toda la verdad de los hechos e individualizar a todos los posibles responsables, agotando todas las posibles líneas lógicas de investigación, y evitando omisiones en la recaudación y valoración de la prueba.

En el esclarecimiento de los hechos, las autoridades que investigan deben tomar en cuenta los contextos en que los hechos ocurren, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, el entramado de todas las personas involucradas y la especial posición dentro del Estado de personas que pudieran ser responsables de los hechos, asumiendo que en casos complejos es razonable considerar que existen diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles.

Cuando se investiga una desaparición forzada o hechos que se sospecha podrían constituir una desaparición forzada, la debida diligencia requiere, además, que la investigación abarque todos los elementos que configuran la desaparición forzada, teniendo en cuenta su carácter continuado o permanente y pluriofensivo, y buscando determinar el paradero de la persona desaparecida o de sus restos comprobando fehacientemente, en este caso, que los restos corresponden efectivamente a la persona desaparecida. En ese tenor se expresan también los criterios jurisprudenciales de México.

México ha reconocido la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada. Ello no sólo tiene repercusiones en el ámbito penal, también, acarrea consecuencias operativas que el sistema de justicia. En especial: nuestro sistema y sus operadores deben reconocer que la consumación de este ilícito se da desde la desaparición y que por ende desde entonces, los familiares de las personas desaparecidas son víctimas, deben ser tratadas como tal y pueden ejercer sus derechos, en especial los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La ley de Amparo estableció un procedimiento que los jueces de distrito deben adoptar cuando se trata de casos de desaparición forzada de personas en México. El procedimiento, que luego se vio complementado y precisado por medio de los criterios de los tribunales colegiados de circuito, es acercado en esta guía, a fin de que sea utilizado e interpretado en respeto de los estándares básicos arriba detallados.



Persona migrante desaparecida de El Salvador

Archivo: Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C.

■ 8. Publicaciones de referencia y otras publicaciones de consulta

CEJIL. (2010). **Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos**. CEJIL: Buenos Aires. Disponible en https://cejil.org/sites/default/files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf

Comisión Internacional de Juristas. (2015). **Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción**. Guía para profesionales No. 9. Disponible en <http://icj.wpengi-ne.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2015/03/Universal-Desaparicio--n-forzada-y-ejecucio--n-extrajudicial-PG9-Publications-Practitioners-guide-series-2015-SPA.pdf>

CIDH. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. **Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa**, septiembre de 2015. Recomendaciones, p. 343-353. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B-1ChdondilaHNzFHaEs3azQ4Tm8/view?pli=1>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2013, Octubre). **Guidelines for Investigating Deaths in Custody**. Disponi-

ble en <https://www.icrc.org/eng/assets/files/publications/icrc-002-4126.pdf>

Corte IDH. **Boletín jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 2**, Noviembre 2014-Abril 2015. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/boletin2spa.pdf>

Corte IDH. **Boletín jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 1**, Agosto-October 2014. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/boletin1spa.pdf>

Corte IDH. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada**, 2015. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desaparicionforzada7.pdf>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal**. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. **Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas**. A/HRC/14/42, 22 de marzo de 2010. Disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/advisory-committee/docs/session6/A.HRC.AC.6.2_en.pdf

Naciones Unidas. **Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias**. Nueva York, 1991. Disponible en <http://www.de->

rechos.org/nizkor/peru/libros/fosas/cap1.html y también en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minesota.pdf>

Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC). (2009). **La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia.** UNODC: Nueva York. Disponible en https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf

Naciones Unidas. **Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EffectivelyInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>

Naciones Unidas. Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. **Directrices sobre la Función de los Fiscales.** La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/ONU/indiceweb.htm

Naciones Unidas. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.** Disponible en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minesota.pdf>



**INVESTIGAR PENALMENTE
CON DEBIDA DILIGENCIA
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS
Y DESAPARICIONES DE
PERSONAS**

—Guía de estándares básicos—

Primera edición, enero de 2016
500 ejemplares